



**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posiciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Mem. id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Mem. id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Mem. id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Reales decretos de personal.
- Ministerio de la Guerra:**  
Real decreto admitiendo la dimisión que del mando de la segunda brigada de Caballería ha presentado el General de Brigada D. José Arenas Llop.
- Ministerio de Instrucción pública:**  
Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII al Príncipe Alberto de Prusia, Regente de Brunswick.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Real orden nombrando á D. Manuel González Sánchez para el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera.
- Ministerio de Marina:**  
Real orden concediendo Cruz de segunda clase del Mérito Naval al Ingeniero Jefe de primera clase D. Juan González Mazón.
- Ministerio de Hacienda:**  
Real orden habilitando el punto denominado San José, en la provincia de Almería, para el embarque de mineral en régimen de cabotaje.

- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Reales órdenes de personal.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Proyecto de ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común en España (continuación).
- Administración central:**  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Jaén (continuación).  
GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros*.—Orden resolutoria de un expediente gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la Audiencia de Valladolid contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tordesillas á anotar un mandamiento judicial de embargo é inscribir un testamento.  
Vacante del Registro de la propiedad de Cabuérniga.  
FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.  
*Dirección general de Obras públicas*.—Subastas de obras de carreteras.  
Concediendo autorización á la Sociedad Gómez del Valle y Compañía para construir un muelle embarcadero en la ría de Boo (Santander).  
*Granja Instituto de Castilla la Nueva*.—Subasta de tres lotes de lana procedente del esquila del ganado perteneciente á dicho establecimiento.

- Administración provincial:**  
*Recaudación de Contribuciones é Impuestos de Castro Caldelas*.—Declarando incursos en el segundo grado de apremio á Manuel y José García López por débitos de la contribución territorial.  
*Universidad de Valladolid*.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de la Sección de Letras, y otra de la Ciencias del Instituto de Vitoria.
- Administración municipal:**  
*Ayuntamiento constitucional de Albalat de Taronechers*.—Subasta para el arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre carnes lanares.
- Administración de Justicia:**  
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.
- Anuncios y noticias oficiales:**  
*Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España*.—Banco de España (sucursal de Valencia).—Sociedad Española de Sondeos y Alumbramientos de Aguas, en liquidación.  
*Bolsa de Madrid*.—Cotización oficial.  
*Observatorio astronómico*.—Datos meteorológicos.  
*Instituto Central Meteorológico*.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REALES DECRETOS**

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *Post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por defunción de D. Lázaro Banluz, al Presbítero Doctor D. Florencio Jardiel y Dobato, Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

*Méritos y servicios de D. Florencio Jardiel y Dobato.*

En el Seminario conciliar de Zaragoza cursó las Facultades de Teología y Derecho canónico.

En 19 de Diciembre de 1868 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado, á título de Director del Seminario sacerdotal de San Carlos de aquella ciudad, cargo que ejerció por espacio de doce años, consagrándose durante este tiempo al ejercicio de la predicación, dando misiones en gran número de pueblos de aquella diócesis.

En 1880 fué nombrado Beneficiado de la iglesia de San Miguel de los Navarros de aquella ciudad, Beneficio que obtuvo durante cinco años.

En 1885 fué nombrado por el Prelado Canónico de aquella Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza.

En 1884 recibió en el Seminario Central de Toledo, *Nemine discrepante*, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología, y de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho canónico.

Es Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M. Ha desempeñado durante un trienio el cargo de Censor en la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

En representación de su Prelado desempeña el cargo de Vocal eclesiástico en la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Es Capellán de la Real Maestranza de Caballería de aquella ciudad.

Por encargo y nombramiento del Prelado es Director Pre-

sidente de la Asociación Teresiana de la Hermandad de Siervos seglares del Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de la Conferencia de Señoras de San José y de la Asociación Domiciliaria, habiéndolo sido también de la Escuela dominical del Pilar.

Fué Secretario del segundo Congreso católico celebrado en Zaragoza.

En el certamen científico literario celebrado en aquella ciudad el año 1887 fué premiado por un estudio sobre la enciclica *Inmortale Dei*.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1896 fué promovido á la Dignidad de Tesorero de la misma Iglesia Metropolitana de Zaragoza, de cuyo cargo tomó posesión en 16 del mismo mes, y sirvió hasta el 19 de Abril de 1902, en que tomó posesión de la Dignidad de Arcipreste del Pilar, que actualmente desempeña.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio Gullón, á D. José Fernández de Rodas y Guerrero, Presidente de la territorial de Albacete.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Fernández de Rodas, á D. Antonio Gullón del Río, Presidente de la provincial de Valencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel García Prieto.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

**REAL DECRETO**

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. José Arenas Llop del mando de la segunda brigada de Caballería.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Agustín Luque.**

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Príncipe Alberto de Prusia, Regente de Brunswick, y en atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Vicente Santamaría de Paredes.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REAL ORDEN**

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, á Don Manuel González Sánchez, que sirve el de Cabuérniga y resulta ser el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE MARINA

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien disponer que al Ingeniero Jefe de primera D. Juan González Mazón le sea concedida la Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso á su inmediato empleo, por los servicios extraordinarios prestados en los diferentes destinos y comisiones que ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Carlos Roca, vecino de Cartagena, en súplica de que se habilite el punto denominado San José, en la provincia de Almería, para el embarque de mineral en régimen de cabotaje, con destino al aludido puerto de Cartagena y con documentación de la Aduana de Garrucha:

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Almería:

Resultando que el recurrente expone en apoyo de su solicitud que tiene en explotación diferentes minas situadas en la Sierra del Cabo de Gata, y que únicamente puede explotarse con la debida economía realizando las operaciones de embarque en el punto cuya habilitación se pretende y con documentación de la Aduana de Garrucha, á fin de evitar que los buques tengan que remontar dos veces al citado Cabo para tomar entrada, y despacharse, una vez cargados, en Almería:

Considerando que las razones expuestas por el interesado deben tenerse en cuenta, pues la concesión pretendida vendrá á beneficiar los intereses de la industria minera, principal riqueza de la provincia citada:

Considerando que el punto de San José está ya habilitado para determinadas operaciones comerciales, y que sólo se trata de ampliar su habilitación; y

Considerando que en el mismo existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones que se realicen, y que no es de temer que dicha concesión perjudique los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación del punto de quinta clase denominado San José, en la provincia de Almería, para el embarque de mineral en régimen de cabotaje, debiendo realizarse dicha operación bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el indicado punto, con documentación é intervención de la Aduana de Garrucha, y siendo de cuenta del recurrente el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de la mencionada Aduana que vaya á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. José Pons y Alsina; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Latín del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Malcos Garreta y Fusté; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN ESPAÑA (1)

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LO CRIMINAL

Art. 220. La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada y de las demás leyes penales de dichos Cuerpos, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 221. Para la estricta observancia de lo dispuesto en el artículo anterior, bajo la denominación de servicio militar activo se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquier fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso serán responsables ante la jurisdicción ordinaria en lo que se refiera á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales.

Art. 222. No están comprendidos en el párrafo 1.º del artículo anterior, y serán, por lo tanto, juzgados por la jurisdicción ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.  
2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º Los individuos de todas clases de la Marina militar en servicio activo, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos, aunque fueren aforados, ó en los mismos si el hecho punible fuese un delito común comprendido ó penado en el Código penal.

5.º Los aforados que fueren reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

Se entenderá de carácter militar cualquiera rebelión si los rebeldes, aunque no sean militares, tienen una organización militar.

6.º Los aforados que fueren reos de atentado y desacato contra las Autoridades administrativas ó judiciales.

7.º Los reos que fueren de los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por sociedades reprobadas por las leyes.

8.º Los que lo fueren de los delitos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los que lo fueren de robo en cuadrilla.

10. Los de adulterio, de estupro ó de violación.

11. Los que lo fueren de injurias y calumnias dirigidas contra personas que no sean militares en servicio activo.

12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos, á no haberse hecho resistencia armada á una fuerza militar.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieran en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y de la Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, cuyas faltas serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina.

15. Los que cometieren los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relación con sus asientos ó contratos.

16. Los de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, y que se cometan en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino.  
No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros en la zona marítima española lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la Nación cuyo pabellón llevara el buque en que se cometió el delito, si fuesen reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

17. Los que incurran en las infracciones de las reglas de policía y demás leyes generales ó especiales, cometidas en los puertos, playas y zonas marítimas, y en las de los Reglamentos y ley de Pesca en las aguas saladas del mar, exceptuándose los que se cometan en buques de la Marina militar ó por sus tripulantes desde su bordo.

En los casos prescritos en los dos números anteriores, las Autoridades de Marina de todas clases obrarán como auxiliares de la jurisdicción ordinaria.

Art. 223. La jurisdicción de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, será la única para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacén de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa de tierra ó de marina, ya sean los militares ó marineros de marinería española, ó aunque sean extranjeros aquéllos, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desertión en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda

(1) Véase la GACETA de ayer.

de militar ó de marina, en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á Ordenanza, pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes en el mando de sus buques ó Escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de piratería en alta mar, y cuando en ella son apresados los reos, y de los cometidos por contrabando de guerra.

Respecto á los naufragios, abordaje y arribadas de buques que no sean de guerra, la jurisdicción especial de Marina será competente sólo para declarar técnicamente quiénes resulten responsables, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las acciones, así civiles como criminales, procedentes de estos hechos.

12. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

13. De las infracciones de las Ordenanzas de Marina y de las reglas de policía en las naves de guerra.

Art. 224. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles en este caso.

#### TÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia.

##### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Art. 225. Los Juzgados y Tribunales no podrán promover cuestiones de competencia con la Administración.

Art. 226. Las que por ésta se promovieran se sustanciarán á tenor de lo prescrito en la correspondiente ley procesal. Si las Autoridades judiciales requeridas fueran un Tribunal inferior á la Audiencia, sustanciarán el conflicto; pero su resolución, para ser firme, habrá de ser aprobada por la sala correspondiente de la Audiencia, á cuya resolución habrá de atenderse las Autoridades inferiores requeridas para apartarse del conocimiento del asunto ó sostener su competencia.

Art. 227. Las decisiones de competencia entre la Administración y la Autoridad judicial, se insertarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

##### CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE QUEJA PROMOVIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONTRA LAS ADMINISTRATIVAS POR EXCESO DE ATRIBUCIONES.

Art. 228. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de los recursos de queja, que la Audiencia respectiva, ó el Tribunal Supremo en su caso, elevarán al Gobierno.

Art. 229. Podrán promoverse estos recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.  
2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.  
3.º De oficio.

Art. 230. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 231. Los Juzgados y Tribunales municipales, los Juzgados de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades de orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias, para que éstas puedan instruir y elevar al Gobierno el recurso de queja en los casos en que lo estimen procedente.

Al efecto, los Jueces y Tribunales municipales y los Jueces de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido, inmediatamente que los reciban, los remitirán á la Autoridad respectiva.

Cuando el conflicto surgiera estando conociendo del asunto un Tribunal de partido, éste lo remitirá directa é inmediatamente á la Audiencia.

Las Audiencias sustanciarán el recurso y lo elevarán en su caso al Gobierno, ateniéndose al procedimiento establecido en la correspondiente ley.

Art. 232. La resolución del Gobierno se publicará en la GACETA DE MADRID.

##### CAPÍTULO III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN Y LAS DE LOS FUEROS ESPECIALES.

Art. 233. Solamente las Audiencias podrán promover y sostener las cuestiones de competencia en defensa de la jurisdicción ordinaria.

Art. 234. Cuando los Jueces y Tribunales inferiores á las Audiencias entendieren de oficio ó á instancia de parte ó á excitación del Ministerio fiscal que invade sus atribuciones algún Juez ó Tribunal especial, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Audiencia respectiva, con testimonio de los hechos, para que con pleno conocimiento de causa pueda aquélla estimar si se ha invadido ó no la jurisdicción ordinaria, y proceda en su consecuencia á promover el correspondiente conflicto.

Art. 235. Lo promoverá igualmente la Audiencia, desde luego y sin excitación de sus inferiores, en todos los casos en que supiere que la jurisdicción ordinaria es invadida en su distrito por algún Juez ó Tribunal especial.

Art. 236. Cuando este Tribunal invasor sea eclesiástico, la Audiencia promoverá el conflicto en la forma de recurso de fuerza.

Cuando fuere otro Tribunal especial, lo sustanciará en la forma que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 237. Cuando fuere requerido de inhibitoria por un Juez ó Tribunal especial cualquier Juez ó Tribunal inferior á la Audiencia, pondrá inmediatamente el requerimiento, por conducto del Presidente de la Audiencia, en conocimiento de la Sala á quien corresponda conocer del asunto objeto de la

inhibitoria, remitiéndole todos los antecedentes necesarios para que pueda formar juicio sobre la procedencia del conflicto.

Al mismo tiempo contestará al Juez ó Tribunal especial que lo hubiere requerido, participándole que eleva al conocimiento de la Audiencia dicho requerimiento.

Art. 238. La Sala sostendrá ó no la competencia de la jurisdicción ordinaria, según entienda que procede con arreglo á esta ley, dando al conflicto la sustanciación prescrita en la correspondiente ley de Enjuiciamiento. Mas si fuese eclesiástico el Juez ó Tribunal requirente, la Audiencia sustanciará el recurso en forma de recurso de fuerza.

Art. 239. Cuando las Audiencias y los Jueces y Tribunales especiales entre quienes hubiere surgido el conflicto sostuvieren su respectiva competencia, el Tribunal Supremo resolverá aquél á tenor del procedimiento que se establezca en la ley procesal correspondiente.

Art. 240. El Tribunal Supremo, cuando entendiere que algún Juez ó Tribunal de fuero especial invade la jurisdicción ordinaria, no le promoverá competencia, pero le ordenará que se abstenga de continuar conociendo del asunto que á aquella corresponda.

Art. 241. Serán solamente firmes y ejecutorias las resoluciones de competencia que dicten las Audiencias y en su caso el Tribunal Supremo.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCION ORDINARIA

Art. 242. Cuando los Jueces de instrucción cuyas circunscripciones forman parte de un mismo partido no estuvieren conformes acerca de á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un asunto de carácter criminal, se abstendrán de requerirse de inhibitoria; pero darán inmediatamente cuenta al Tribunal de partido á que pertenezcan del conflicto entre ellos surgido, con los antecedentes necesarios para que el Tribunal pueda resolver con suficiente conocimiento de causa. El Tribunal, en su vista, resolverá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces de instrucción debe conocer.

Art. 243. Exceptuando el caso del artículo anterior, los conflictos de competencia que surjan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán y resolverán por el procedimiento establecido en la correspondiente ley de Enjuiciamiento.

Art. 244. Ningún Juez ó Tribunal del fuero común podrá promover cuestiones de competencia al Tribunal Supremo, ni éste las promoverá á aquéllos.

Art. 245. Cuando un Juez ó Tribunal, ya de la jurisdicción ordinaria ó de cualquiera otra especial, entendiere que el Tribunal Supremo ó cualquiera de sus Salas está conociendo de un asunto para cuyo conocimiento se considere el competente, lo expondrá así en reverente y fundada forma al Tribunal ó Sala que de él conozca.

La resolución que, con vista de esta exposición fundada, adopte el Tribunal ó Sala será ejecutoria, sin que contra ella quepa recurso alguno.

Art. 246. Cuando el Tribunal Supremo entendiere que es de su competencia el asunto de que esté conociendo algún otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria, le ordenará que se abstenga de continuar conociendo y que le remita los autos.

Contra esta resolución tampoco habrá recurso alguno.

Art. 247. Si el Tribunal Supremo, para formar juicio en el caso del artículo anterior, necesitase examinar previamente los autos, podrá reclamarlos al Tribunal que los tenga en su poder, quedando entre tanto suspenso su curso.

Art. 248. Todas las resoluciones decidiendo conflictos de competencia se publicarán en la GACETA DE MADRID.

#### TÍTULO IX

##### De las recusaciones de los Jueces, Magistrados, Jurados y Secretarios de los Tribunales.

Art. 249. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, no podrán ser recusados sino por causa legítima.

Art. 250. Pueden sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

1.º El representante del Ministerio fiscal.

2.º El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

3.º Los procesados.

4.º Los responsables civilmente del delito ó falta.

Art. 251. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Procurador ó el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguna de las personas comprendidas en el número anterior ó en el artículo 250 como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido Procurador ó Abogado, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido acusador privado ó denunciador del que recusa, ó haber declarado contra el recusado en algún expediente contencioso ó gubernativo.

6.º Haberlo denunciado ó acusado, ó haberlo sido por el mismo.

7.º Ser ó haber sido tutor, protutor, miembro del consejo de familia ó defensor judicial de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

8.º Haber estado en tutela ó bajo la defensa de alguno de los expresados en el número anterior, ó sometido al consejo de familia á que hubiere pertenecido una de las partes.

9.º Tener pleito pendiente con el recusante.

10. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

11. Amistad ó enemistad probadas entre el recusado y alguna de las personas á que se refieren este artículo y el anterior.

Art. 252. Los Jueces y Magistrados comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse, cuando reconocieren la verdad de la existencia de algunas de las causas de recusación mencionadas en dicho artículo.

Si entendieren que no existe ninguna de ellas para su recusación, se les prohíbe inhibirse entre tanto que no recaiga sentencia ejecutoria en que así se les ordene hacerlo.

Si resultare del expediente de recusación que el recusado sabía al iniciarse aquél la verdad de la causa alegada, y sin embargo de esto, hubiese continuado en el conocimiento del asunto, al estimarse la recusación se le impondrá la corrección disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por el

tiempo que estimase procedente el Juez ó Tribunal sentenciador.

Enanálogo responsabilidad incurrirán si se inhibieren cuando llegara á constar que no había realmente causa legal para la recusación, ó si quiera indicios graves para presumirla.

Art. 253. Los Jurados serán recusables con causa ó sin ella.

Las causas de recusación de los Jurados serán las mismas establecidas en el art. 251 para la recusación de los Jueces y Magistrados.

Art. 254. Todos los Jurados podrán ser recusados con causa, pero no podrán serlo sin ella sino hasta el número y en el tiempo y forma que se determine en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Art. 255. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y los Oficiales de Sala, serán recusables.

Art. 256. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales las prescripciones del art. 251.

Art. 257. Los Secretarios y Oficiales recusados cesarán de actuar en el asunto en que fueren recusados desde que se interponga la recusación, reemplazándose aquellos á quienes correspondiera si la recusación fuese admitida.

Art. 258. Cuando se desestimase la recusación por auto firme, volverá el Secretario ú Oficial recusado á ejercer sus funciones, abonándosele la parte recusante que al promover la recusación no hubiese obrado de buena fe los derechos que éste hubiere devengado por arancel si aun estuviera en el caso de percibirlos, con arreglo á las disposiciones transitorias de esta ley, en las diligencias practicadas en el asunto principal desde la interposición de la recusación hasta la sentencia ejecutoria que la hubiere desestimado, y sin perjuicio de abonar también los correspondientes á los sustitutos.

#### TÍTULO X

##### De las atribuciones de los Jueces y Tribunales en materia disciplinaria.

Art. 259. Estarán sometidos á la jurisdicción disciplinaria los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios, Oficiales y demás dependientes y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Lo estarán asimismo por las faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones los Asesores, Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de dichos Tribunales y Juzgados.

Lo estarán igualmente los particulares por las faltas que cometieran ante ellos por escrito ó de palabra.

Estarán también sujetos á la jurisdicción disciplinaria los Registradores de la propiedad y sus sustitutos, los Registradores del estado civil y los suyos y los Notarios.

Art. 260. Para que los hechos ú omisiones puedan ser objeto de corrección disciplinaria será necesario que no reúnan los caracteres de delito.

Art. 261. Ejercerán la jurisdicción disciplinaria los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias y sus Salas de gobierno y de justicia, los Presidentes de los Tribunales de partido y los mismos Tribunales, los Jueces de instrucción y los Jueces y Tribunales municipales.

Art. 262. Cuando el que haya de ser ó hubiere sido corregido por el Juez ó Tribunal ante quien hubiere cometido la falta pertenezca al Ministerio fiscal, formará parte, con voto, del Juzgado ó Tribunal que haya de conocer de la corrección el funcionario fiscal que cerca de dicho Juzgado ó Tribunal ejerciera sus funciones.

Si éste fuera ó hubiera de ser el corregido, intervendrá su superior inmediato en el acuerdo que haya de tomar el Juez ó Tribunal competente para imponerle la corrección.

Art. 263. Las Salas de justicia y los Tribunales de partido y municipales no ejercerán esta jurisdicción sino para corregir las faltas en que por escrito ó de palabra hayan incurrido sus autores en los asuntos de que aquéllas conozcan.

Los Presidentes y Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los Tribunales de partido constituidos en Junta de gobierno, los Jueces de instrucción y los Jueces municipales la ejercerán en los demás casos. Se exceptúan las faltas cometidas por los individuos del Ministerio fiscal, no comprendidas en el art. 262, las cuales serán corregidas por sus superiores jerárquicos, á tenor de lo prescrito en esta ley.

Art. 264. Corresponde al Presidente del Tribunal Supremo y á su Sala de gobierno esta jurisdicción sobre los Magistrados, individuos del Ministerio fiscal en el caso del artículo 262, dependientes, auxiliares y subalternos del mismo Tribunal y sobre todos los demás Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal en dicho caso, dependientes y auxiliares de la Administración de justicia, Registradores del estado civil y de la propiedad y Notarios en todo el territorio nacional, y á los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias; á los Presidentes y Tribunales de partido les corresponde sobre los funcionarios judiciales que ejerzan sus funciones en sus circuitos respectivos.

Los Jueces de instrucción y los Tribunales y Jueces municipales ejercerán esta jurisdicción sobre los que á ella están sometidos con arreglo á esta ley, y que sean sus inferiores jerárquicos. Los auxiliares de la Justicia, en los actos que ejecuten en los asuntos de que aquéllas conozcan, también estarán sometidos disciplinariamente á los mismos.

Cuando la falta fuese cometida por el funcionario del Ministerio fiscal y no estuviese comprendida en el art. 262, el Juez de instrucción ó Tribunal municipal lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de aquél, para que imponga la corrección que proceda.

Art. 265. Habrá lugar al recurso de alzada de las resoluciones que dicten en el ejercicio de esta jurisdicción disciplinaria los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias, para ante el Presidente y Salas de gobierno del Tribunal Supremo.

De las correcciones disciplinarias que las Salas de justicia impongan en las sentencias que dicten conocerá la Sala de justicia del Tribunal Supremo, cuando haya de conocer del asunto en virtud de un recurso interpuesto y admitido contra la sentencia en que se hubiere impuesto la corrección. Si no se interpusiere ó no se admitiese dicho recurso, deberá darse audiencia en justicia al corregido disciplinariamente, si lo solicitare, ante la misma Sala que impuso la corrección.

De las demás que impongan dichas Salas de justicia conocerá la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

De las que dictaren los Presidentes de los Tribunales de partido y éstos mismos, constituidos en Junta de gobierno, podrá apelarse para ante el Presidente y Sala de gobierno de la Audiencia; y de las correcciones que impusieran aquellos Tribunales en la sentencia de que haya de conocer, en virtud de un recurso interpuesto y admitido, una Sala de justicia de la Audiencia, conocerá ésta en caso de alzada contra la corrección.

Se exceptúan las correcciones que los Tribunales de partido que ejerzan la jurisdicción contencioso administrativa impongan en sus sentencias, y de cuyas correcciones conocerá,

en caso de apelación contra las mismas, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, si hubiese de conocer en grado de apelación de la sentencia en que se hubiese interpuesto la corrección, ó, en los demás casos, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

De las que dictaren los Jueces de instrucción, para ante el Tribunal de partido.

De las que dictaren los Jueces municipales, para ante el Juez de instrucción, y de las que dictaren los Tribunales municipales, ante el Tribunal superior llamado á conocer del asunto principal en virtud de un recurso legalmente interpuesto, y en los demás casos, ante el Juez de instrucción.

Art. 266. A los Magistrados y Jueces de los Tribunales de partido y de instrucción, é individuos del Ministerio fiscal, podrán imponerse las correcciones siguientes:

- 1.ª Reprensión simple.
- 2.ª Idem calificada.
- 3.ª Postergación para ascensos.
- 4.ª Privación de sueldo, derechos ú honorarios.
- 5.ª Suspensión de empleo y privación del sueldo, derechos ú honorarios.
- 6.ª Pago de costas.

Art. 267. A los Jueces y Fiscales municipales podrán imponerse las correcciones siguientes:

- 1.ª Reprensión simple.
- 2.ª Idem calificada.
- 3.ª Multa de 25 á 250 pesetas, y
- 4.ª Pago de costas.

Art. 268. A los Jurados de los Tribunales municipales, de los de partido y Audiencias, podrán imponerse las correcciones de:

- Reprensión simple.
- Idem calificada, y
- Multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 269. A los dependientes de las Audiencias, Tribunales de partido y Juzgados y Tribunales municipales podrán imponerse las correcciones de:

- Advertencia.
- Apercibimiento.
- Reprensión simple.
- Idem calificada.
- Postergación para ascenso.
- Privación de sueldos, derechos ú honorarios.
- Suspensión de empleo y privación de sueldo, derechos ú honorarios.
- Pago de costas, y
- Multa de 25 á 250 pesetas para los dependientes de los Juzgados municipales; de 50 á 500 pesetas para los de Juzgados y Tribunales de partido; de 100 á 1.000 para los de las Audiencias, y de 150 á 1.500 para los del Tribunal Supremo.

Art. 270. A los Abogados, Procuradores, peritos y demás auxiliares de los Tribunales de Justicia podrán imponerse las correcciones de:

- Advertencia.
- Apercibimiento.
- Reprensión simple.
- Reprensión calificada.
- Pérdida de derechos ú honorarios, y
- Suspensión de funciones.

Art. 271. Las correcciones que podrán imponerse á los Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil y Notarios, serán:

- Advertencia.
- Apercibimiento.
- Reprensión simple.
- Idem calificada.

Cuando las faltas observadas merezcan corrección mayor, las Autoridades judiciales las pondrán en conocimiento de los Jefes y Corporaciones á que inmediatamente estuviesen sometidos los funcionarios responsables. Aquéllas podrán suspenderlas provisionalmente, entretanto que sus superiores no resuelvan en definitiva, si la falta fuera de tal gravedad que hubiera peligro para los particulares ó para el servicio público en que el funcionario que le hubiese cometido continuase desempeñando sus funciones.

Art. 272. Consistirá la advertencia en la amonestación al corregido para que no vuelva á incurrir en la falta que motiva la corrección.

Consistirá el apercibimiento en la prevención que se haga al corregido para que no vuelva á incurrir en la falta por que fuese apercibido, bajo apercibimiento de mayor corrección.

Consistirá la reprensión simple en la censura que oficialmente se haga al reprendido.

Consistirá la reprensión calificada en la misma censura, que se hará constar en su expediente personal si fuese Magistrado, Juez, individuo del Ministerio fiscal, dependiente ó subalterno de la Administración de Justicia el reprendido, y si fuese Abogado, Procurador ó Auxiliar de la Administración de Justicia en cualquier otro concepto, será registrada en el libro que se llevará al efecto en cada Juzgado ó Tribunal, y se comunicará al Decano del Colegio de Abogados ó Procuradores ó al Jefe de la Corporación profesional á que el reprendido perteneciere.

Consistirá la postergación en la prohibición de ascender el postergado en un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, á contar desde el día en que pudiera corresponderle el ascenso por la ley; y en los demás casos, á contar desde que el corregido estuviera en condiciones de ascenso, si no hubiera cometido la falta.

Consistirá la suspensión de funciones para los auxiliares de Administración de Justicia en la prohibición impuesta al corregido de ejercer su cargo en el asunto en que el suspendido hubiese cometido la falta ó extenderse á todos los asuntos de que conozca y haya de conocer durante la suspensión el Juez ó Tribunal que la haya impuesto. En este caso la suspensión no podrá exceder de tres meses.

Consistirá la suspensión de empleo y sueldo para los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, dependientes y subalternos de Tribunales y Juzgados, en la prohibición de ejercer el corregido sus funciones y en la pérdida del sueldo durante un término que no exceda de seis meses, ó si en vez de sueldo, percibiera derechos ú honorarios, en la pérdida, durante el mismo tiempo, de los devengados en el asunto en que hubiere cometido la falta ó en todos los demás en que interviniere, á juicio del Juez ó Tribunal que imponga la corrección.

Consistirá la privación de sueldo, derechos ú honorarios en la pérdida del sueldo de seis á doce meses que por razón de sus funciones debiera percibir el corregido, ó en la pérdida de los derechos ú honorarios á que tuviere derecho por el acto ó por el escrito en que hubiere cometido la falta, ó en la pérdida de los á que tuviera derecho en otros asuntos en que intervenga; á juicio de quien impusiere la corrección.

Consistirá el pago de costas en el abono de todos los gastos judiciales que corresponda satisfacer á todas ó á cualquiera de las partes litigantes, ya por el escrito, diligencia ó acto en que la falta hubiere sido cometido, ó ya en todo el asunto, á juicio de quien impusiera la corrección.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE JAÉN (Continuación.)

Table with columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, Extensión, Distritos escolares, GRUPOS DE POBLACIÓN, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Habitantes de derecho, Población escolar, Adultos asistentes, ESCUELAS QUE EXISTEN, ESCUELAS QUE DEBEN EXISTIR, ESCUELAS privadas, SUELDO DE LOS MAESTROS, IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución, OBSERVACIONES, and Número de orden.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la Audiencia de Valladolid contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tordesillas a anotar un mandamiento judicial de embargo é inscribir un testamento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando: que á virtud de apremio por costas causadas en incidente de pobreza instado por Doña Julita Herrero López, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Jacinto y Rufina Sánchez Herrero, como herederos de su padre Felipe Sánchez Guerra, fué embargada por el Juzgado de primera instancia de Tordesillas una casa en la carretera de Madrid de dicha población, señalada con el núm. 13, expidiéndose un mandamiento al Registrador de la propiedad del mismo partido á fin de que tomara anotación preventiva de dicho embargo, la cual fué denegada «porque la finca embargada aparecía inscrita á nombre de persona distinta de la apremiada Julita Herrero López»; comprobándose después ser dicha persona Felipe Sánchez Guerra, esposo que fué de Doña Julita, quien la adquirió por compra, constante matrimonio con la misma:

Resultando: que dicho Juzgado expidió nuevo mandamiento para que el Registrador inscribiera pro indiviso la misma finca á favor de Doña Julita Herrero y sus hijos Jacinto y Rufina, como esposa y únicos herederos de Felipe Sánchez Guerra, acompañando la certificación de defunción y el testamento de dicho causante, del cual resulta que el testador legó á su citada mujer el quinto de sus bienes, además de lo que le correspondiera por la parte concedida por el art. 834 del Código civil, é instituyó por únicos y universales herederos á sus dos hijos Jacinto y Rufina Sánchez Herrero, declarando en su cláusula 4.ª «que tanto los bienes del otorgante como los de su mujer aportados al matrimonio resultan de sus respectivas hijuelas, y quiere se tengan presentes al hacer la liquidación de su caudal»:

Resultando: que presentado tal mandamiento con los documentos expresados para su inscripción en el Registro, fué también denegada por medio de la presente nota: «No admitida la inscripción que se ordena en el precedente mandamiento por observarse los siguientes defectos: primero, porque la finca cuya inscripción se pretende tiene la consideración de ganancial, pues según el Registro fué adquirida por el finado Felipe Sánchez Guerra á título de compraventa, hallándose entonces casado; por tanto, mientras no se efectúe en forma la liquidación de la sociedad conyugal, no es posible verificar la inscripción acordada, por ser desconocida la extensión del derecho hereditario y la participación que pueda corresponder á la viuda; segundo, porque no se acompaña la certificación del Registro general de actas de última voluntad; y tercero, porque no consta que haya sido pagado el impuesto de derechos reales, cuya liquidación tampoco puede efectuarse por no haberse expresado el valor de la finca. Estos dos últimos defectos son subsanables; pero siendo insubsanable el primero, tampoco procede tomar anotación preventiva»:

Resultando: que el Abogado del Estado, en representación de éste, como participe en las costas de que se trata, promovió recurso gubernativo contra la precedente calificación, solicitando la revocación de la nota en cuanto al primer defecto en la misma consignado, mandando se procediera á la inscripción del embargo una vez que fueran subsanadas las faltas 2.ª y 3.ª, alegando: que por el carácter de ganancial de la finca embargada debe responder de todas las obligaciones contraídas durante el matrimonio, y como tanto la Doña Julita como sus hijos comparecieron como herederos de su esposo y padre respectivamente, reclamando derechos del mismo, hallándose inscrita la finca á su nombre, es procedente la inscripción del embargo para hacer efectivas las costas, que según el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, constituye una incidencia del asunto principal, siendo innecesaria la liquidación de gananciales al tratarse de herederos de aquel á cuyo nombre está inscrita la finca por intervenir cuantos pudieran tener derecho á la misma, sin que por ello pueda causarse perjuicio alguno á tercero:

Resultando: que el Juez de Tordesillas informó de conformidad á lo solicitado en el recurso, fundándose en ser suficiente para la inscripción *pro indiviso* del derecho hereditario, aunque los herederos fueran varios, el testamento y certificación de defunción del causante; que el Registrador debe limitarse á la legalidad de las formas extrínsecas del documento en su calificación, máxime cuando, como ahora sucede, el defecto de que se trata no puede ser insubsanable por no producir necesariamente la nulidad de la obligación al intervenir los únicos herederos del que, según el Registro, es dueño del inmueble embargado; y que la omisión del precio ó valor de la finca en aquellos documentos no puede constituir defecto, de conformidad á la Resolución de esta Dirección general de 1.º de Febrero de 1875:

Resultando que el Registrador sostuvo la procedencia de su nota, fundado en lo siguiente: que no pudiendo inscribirse por los títulos presentados más que los derechos privativos del testador, cuya condición no tiene la finca embargada por pertenecer á la sociedad conyugal, interin ésta no sea liquidada no puede menos desconocerse los derechos que en la misma pudieran corresponder al causante; que siendo ganancial el remanente del caudal inventariado, después de deducidas las aportaciones matrimoniales y pagadas las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad conyugal, y no habiéndose practicado dicha liquidación, se imposibilita el conocimiento del carácter de ganancial de dicha finca, no pudiendo ser inscrita como tal ganancial en favor de los herederos, según las Resoluciones de 20 de Septiembre de 1884, 21 de Febrero de 1889 y 16 de Diciembre de 1905; que siendo procedente, de conformidad al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, la calificación de la naturaleza del mandato judicial por el Registrador, hallándose ésta interinamente relacionada con la naturaleza del derecho que se pretende inscribir, es evidente que siendo, cual es, tal derecho indeterminado, quedando en suspenso aquel mandato hasta que el derecho se determine y concrete, pudo el Registrador calificar los documentos presentados, no obstante su carácter judicial; y que disponiendo el art. 245 de la Ley Hipotecaria que no se haga asiento alguno en el Registro sin que se acredite el pago de los impuestos establecidos por las Leyes, y hallándose sujeta al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes la transmisión hereditaria que se pretende inscribir, precisase la determinación del valor de la finca, sin ser aplicable la Resolución de 1.º de Febrero de 1875, motivada por una escritura en que sólo se trataba de un préstamo hipotecario:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia resolvió ser improcedente la calificación del Registrador, por deber inscribirse la finca embargada en los términos solicitados, mediante los siguientes fundamentos; que de conformidad al artículo 1.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, relacionado con el 18 de la Ley Hipotecaria, la calificación de los docu-

mentos judiciales debía reducirse á las formas externas de dichos documentos; que según el art. 65 de la Ley Hipotecaria, requiere para la existencia de falta insubsanable que sea producida la nulidad de la obligación, lo que no sucede en el caso recurrido, por haber intervenido todos los interesados y herederos de Felipe Sánchez Guerra; y que el carácter de ganancial de la finca embargada no obsta á la anotación preventiva ordenada, por hallarse subrogados la esposa y los dos hijos del que aparece interesado en la inscripción en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad á los artículos 1.453, 1.489 y 1.494 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 1.408 del Código civil, 9.º y 21 de la Ley Hipotecaria y diferentes Resoluciones de esta Dirección general:

Vistos los artículos 9.º, 20 y 21 de la Ley Hipotecaria; 20, 21, 42 y 64 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 19 de Diciembre de 1883, 29 de Abril de 1890, 10 de Agosto de 1893 y 11 de Febrero de 1894:

Considerando: que reconocidos por la parte recurrente los defectos subsanales opuestos por el Registrador, debe ser comprensiva la presente resolución solamente de los extremos relativos á la denegación de la anotación preventiva de embargo por falta de inscripción previa y á la inscripción del testamento del causante, ordenadas en los mandamientos judiciales, que han dado lugar al recurso:

Considerando: que atendido el carácter puramente provisional y preventivo que tiene la anotación de embargo, autoriza el art. 64, núm. 4.º, del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, para que se verifique aquella, aun cuando haya fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, expresándose en este caso la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiere, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos, ó las circunstancias de esta declaración si estuviere hecha:

Considerando: que dicha doctrina ha sido aplicada por este Centro en las Resoluciones de 19 de Diciembre de 1883, 29 de Abril de 1890 y 11 de Enero de 1894, declarando que aquel precepto reglamentario tuvo por objeto facilitar en servicio de la recta administración de justicia las anotaciones preventivas de embargo cuando la falta de previa inscripción á favor de los herederos pudiera ser para ello un obstáculo nacido del rigorismo del art. 20 de la Ley Hipotecaria y 42 de su Reglamento:

Considerando: que igualmente se ha declarado en Resolu-

ción de 10 de Agosto de 1893 que dicho precepto es aplicable lo mismo al caso en que la deuda que se trata de asegurar con el embargo haya sido contraída por la persona que tiene inscrita la finca en el Registro, y que falleció, que cuando lo haya sido por sus herederos:

Considerando: que dirigido el embargo objeto del recurso contra Doña Julita Herrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y éstos como herederos de su padre Felipe Sánchez Guerra, ó sea contra las personas á quienes corresponde la finca embargada, no puede ser obstáculo para la anotación la circunstancia de hallarse inscrita la finca á nombre de dicho causante, sin perjuicio de que en su día, y en caso de venta ó adjudicación de la finca, hayan de practicarse las inscripciones previas que sean procedentes, mediante las necesarias operaciones de liquidación y división del haber hereditario;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la nota denegatoria de la anotación preventiva del embargo ordenado por el Juzgado de primera instancia de Tordesillas, la cual podrá verificarse previo cumplimiento de los requisitos que establece el núm. 4.º del art. 64 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y aprobar la negativa del Registrador en cuanto á la inscripción del derecho hereditario pro indiviso, mediante el testamento de Felipe Sánchez Guerra; confirmando la providencia apelada en lo que esté conforme con esta Resolución y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

ADICIÓN NÚM. 3 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 9 (P. V.), para el transporte de yeso, piedra-yeso y piedra caliza, por vagones completos.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.— Pesetas.
Yeso .....	Aranjuez .....	Madrid-Atocha .....	3'60
	Murcia .....	Cartagena .....	3'50
Yeso y piedra-yeso .....	Murcia-Alquerías .....	Idem .....	3'00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando respectivamente el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes sigan la dirección indicada y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª La presente tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquéllas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre .....	Días laborables .....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto .....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo .....	Días laborables .....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto .....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales: en el yeso á granel, el 6 por 100, y en el yeso ensacado, el 3 por 100.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados anteriormente y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados

con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días .....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días .....	— del 15 por 100.
Idem de cuatro días .....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días .....	— del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprejará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CONCESIONES ESPECIALES

El consignatario que con arreglo á los precios y condiciones de la presente tarifa, y durante el periodo de un año, hubiere recibido en la estación de Madrid-Atocha, desde la de Aranjuez, 2.000 toneladas de yeso, tendrá derecho á disfrutar una bonificación de pesetas 0'85 por tonelada.

El importe de la bonificación se solicitará del Sr. Jefe del tráfico, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

## LA PRESENTE ADICIÓN ANULA Y SUSTITUYE

1.º La adición a la tarifa especial núm. 9, que empezó a regir el 1.º de Diciembre de 1904, para el transporte de yeso entre Murcia-Alquerías y Cartagena.

2.º El aviso al público, fecha 5 de Mayo de 1905, referente a la inclusión de la piedra-yeso en la tarifa anterior.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.

## Dirección general de Obras públicas.

## Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Agosto de 1895, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Rey sobre el río Garona en la carretera de Balaguer a la frontera francesa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata es de cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Rey sobre el río Garona en la carretera de Balaguer a la frontera francesa, provincia de Lérida, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de terminación de puente del Rey sobre el río Garona en la carretera de Balaguer a la frontera francesa, provincia de Lérida.*

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 58.156 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—328

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Monforte a Lalín, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas doce mil noventa y siete pesetas once céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veinte mil setecientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Monforte a Lalín, provincia de Lugo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo cuarto de la carretera de Monforte a Lalín, provincia de Lugo.*

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de siete años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 58.871'02 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—629

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre de 1898, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Borines a Casas del Castañoso, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas seis mil trescientas doce pesetas ochenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez mil cuatrocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Borines a Casas del Castañoso, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Borines a Casas del Castañoso, provincia de Oviedo.*

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución; siendo la anualidad máxima para esta contrata de 51.578'21 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S—630

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 2.º (puente sobre el Tajo) en la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas cuarenta y tres mil setecientas cuarenta y dos pesetas diez y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doce mil doscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 2.º (puente sobre el Tajo) en la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de terminación del trozo 2.º (puente sobre el Tajo) en la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo.*

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 81.247'36 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-631

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Alcaudete de la Jara á Velada, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de ciento ochenta y ocho mil seiscientas setenta y siete pesetas treinta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Alcaudete de la Jara á Velada, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de Alcaudete de la Jara á Velada, provincia de Toledo.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 47.169'33 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-632

**Negociado de Puertos.**

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de la Sociedad Gómez del Valle y Compañía solicitando autorización para sanear y aprovechar dos porciones de marisma y construir un muelle embarcadero en la margen derecha de la ría de Boo, término municipal de Camargo:

Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Camargo, Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas de la provincia, favorables á la concesión:

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de Marina y de la Guerra, también favorables á la referida concesión:

Considerando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

De conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esa Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se conceda á la Sociedad Gómez del Valle y Compañía autorización para construir un muelle embarcadero en la margen derecha de la ría de Boo, término municipal de Camargo, de esa provincia, y para sanear y aprovechar dos porciones de marisma en la misma ría y término, siempre que las construcciones que se establezcan sea en forma que no presente obstáculo á la entrada y salida de las aguas en el movimiento de las mareas, sujetándose esta concesión á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, suscrito en Santander el 26 de Enero de 1903 por el Ingeniero de Caminos Don José del Valle Pedraja, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, las cuales serán sometidas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas. Asimismo quedará obligada la Sociedad concesionaria á subsanar todas las deficiencias del proyecto que por dicha Jefatura se le señalen al verificar el replanteo de las obras.

2.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de diez meses, á contar de la misma fecha.

3.ª En el plazo de dos meses, á contar de la referida fecha, deberá la Sociedad concesionaria acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, presentando para ello la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Santander la cantidad de 146'76 pesetas en calidad de fianza, á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, no procediendo la devolución de dicha fianza hasta que se haya cumplido la condición 5.ª

4.ª Antes de dar principio á los trabajos avisará la Sociedad concesionaria al Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que éste, ó el facultativo en quien delegue, en unión del Ingeniero director de la Junta de Obras del puerto, proceda al replanteo de las obras y al deslinde con los terrenos inmediatos de las dos parcelas de marisma que se conceden.

De esta operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez reci-

bida esa aprobación se entregará otro ejemplar á la Sociedad concesionaria, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, el Ingeniero Jefe ó el facultativo en quien delegue procederá al reconocimiento de aquéllas, y si resultare que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y planode replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo.

Una vez aprobada dicha acta procederá la devolución de la fianza de que hace mención la condición 3.ª

6.ª Será obligación de la Sociedad concesionaria conservar todas las obras en buen estado, de modo que satisfagan siempre cumplidamente el objeto para que han sido construídas.

7.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

8.ª El muro de defensa que forma parte del proyecto aprobado podrá destinarse á muelle embarcadero para servicio exclusivo de la Sociedad concesionaria; entendiéndose que si tratase de destinarse al servicio público, se solicitará previamente de la Superioridad la oportuna autorización, acompañando para ello las tarifas que hayan de aplicarse y el Reglamento correspondiente para uso del citado muelle embarcadero.

9.ª La concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecida en la ley de Puertos.

10. La concesión de que se trata queda sujeta por lo que se refiere á la ejecución de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 acerca de los contratos del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Sociedad peticionaria y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—El Director general, Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

**Granja-Instituto de Castilla la Nueva.**

Se venden en pública subasta tres lotes de lana procedente del esquilado del ganado perteneciente á dicho establecimiento, el día 19 del actual, á las once en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el 18 del corriente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

Madrid 5 de Junio de 1906.—El Director, Bernardo Jiménez. S-646

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones é Impuestos de Castro Caldelas.**

D. Germán Fernández López, Recaudador de contribuciones é impuestos de Castro Caldelas (Orense).

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial de los años de 1901 al 1905 contra Manuel y José García López, vecinos que fueron de este Ayuntamiento, y hoy en paradero ignorado, el primero por la cuota de 106 pesetas 55 céntimos, y el segundo por la de 10'26, con fecha 25 del actual dicté providencia conforme al art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y arreglada al modelo oficial núm. 4, declarándoles incurso en el segundo grado de apremio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 142 de dicha Instrucción, y como comprendidos tales deudores en el mismo, se inserta el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Castro Caldelas 27 de Mayo de 1906.—El Recaudador, Germán F. López. X-1384

**Universidad literaria de Valladolid.**

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso la plaza de Ayudante para la Sección de Letras, y la de Ayudante para la de Ciencias, en el Instituto general y técnico de Vitoria.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar, al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 30 de Mayo de 1906.—El Rector, Dr. Didio G. Ibarra. P-608

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Albalat de Taronechers.**

D. Joaquín Bonet Lafont, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albalat de Taronechers.

Hago saber que á los diez días hábiles siguientes al en que

aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a la hora de las once y once y media, se celebrará frente a la Casa Capitular de este pueblo la primera subasta para el arriendo a la exclusiva de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre las especies de carne lanar para el tiempo que queda del presente año.

El arriendo se verificará por el tiempo que reste del presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará a la vista del público en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para el remate la suma que corresponda en la proporción a lo que corresponde al año para el Tesoro y recargos municipales.

Si no hubiera postura en la primera subasta, se celebrará la segunda ocho días después, en la indicada hora y sitio y en la forma que determina el Reglamento, hasta la terminación del expediente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La formación del expediente, reintegro é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

Albalat de Taronchers 4 de Junio de 1906.—El Alcalde, Joaquín Banet. S—545

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### MADRID

La Sección cuarta de esta Audiencia, por su proveído fecha 9 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Petra Hervás García por delito de estafa, se ha servido señalar el día 16 de Junio, y hora de la una de la tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite a los testigos D. Salvador Zulueta y D. Manuel Caballero, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1906.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. JO—5235

#### SALAMANCA

D. Francisco Alonso Lascoite, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial de Salamanca.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, hago saber que ante Ns pende causa criminal por el delito de hurto, cometido en el pueblo de Valdelacasa, de esta provincia, el día 3 de Julio del año último, contra el procesado Ambrosio de la Cruz Martín, natural y vecino de Abadía, provincia de Cáceres, de veinticuatro años de edad, hijo de Benito y María, soltero, pastor, y cuyo actual paradero se ignora; viste a la cabeza sombrero de paño negro; blusa blanca con rayas negras, faja y pantalón negros y boteguies blancos; color del rostro moreno, sin cicatrices ni señas particulares, de estatura regular, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la inserción se verifique en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia al objeto de hacer nuevo señalamiento para la celebración de las sesiones del juicio oral; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a disposición de esta Audiencia con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Salamanca a 8 de Mayo de 1906.—Florencio A. Lascoite.—Manuel del Busto. JO—4468

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ LA REAL

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Santisteban Poyatos, de veintiocho años de edad, soltero, pellejero, natural y vecino de Granada, habiendo vivido últimamente en la calle de San Juan de Dios, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Jaén y Granada, se presente en este Juzgado para ser constituido en prisión y trasladado a la cárcel de Jaén, cuya Audiencia lo tiene así acordado en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades den órdenes a sus dependientes para que procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirlo sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, previa ratificación de su prisión.

Dado en Alcalá la Real a 18 de Mayo de 1906.—Antonio María Ortiz.—Por mandato de S. S., Antonio Escolar. JO—4926

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. José Martínez de Arévalo Guzmán de Villoria, Juez municipal del distrito de Atarazanas, y de instrucción por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama a José María Iglesias Ferrer, hijo de José y de Ursula, de treinta y un años de edad, soltero, comerciante, que habitaba últimamente en la calle de la Merced, núm. 44, piso primero, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida sea puesto a mi disposición.

Dada en Barcelona a 28 de Abril de 1906.—José Martínez de Arévalo.—Por disposición de S. S., Ramón Moros.

D. José Martínez de Arévalo Guzmán de Villoria, Juez municipal del distrito de Atarazanas, y de instrucción por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Manuel Prat Pérez, hijo de Manuel y de Andrea, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, que habitaba últimamente en la calle Mayor de la Brecloneta, núm. 29, tienda, a fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto, y conseguida sea puesto a mi disposición.

Dada en Barcelona a 28 de Abril de 1906.—José Martínez de Arévalo.—Por disposición de S. S., Ramón Moros. JO—4568

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente se hace saber que en el expediente seguido en dicho Juzgado, bajo la actuación del infrascripto Escribano, a instancia de Doña Antonia Botey y Jiménez, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Jaime Pepió y Garañana, se dictó por el Sr. Juez el auto que dice así:

«Auto.—El precedente dictamen, emitido por el Sr. Fiscal, únese al expediente de su referencia; y

Resultando que Doña Antonia Botey Jiménez, esposa de D. Jaime Pepió y Garañana, según certificación obrante a folio tres, en escrito de 18 de Noviembre último expresó que su nombrado marido partió de esta ciudad para la América Central en 13 de Mayo de 1893, y aun cuando en los primeros meses que siguieron a la ausencia la instante tuvo algunas noticias directas del ausente, es lo cierto que desde el año últimamente calendado nada ha podido averiguar sobre la residencia y paradero de su marido, quien dejó a su nombrada esposa y a un hijo menor de edad camino a ambos en el mayor abandono; y pidió que, con audiencia del Ministerio fiscal, se dictara auto declarando ausente en ignorado paradero a D. Jaime Pepió Garañana, ordenando la publicación del mismo auto en los periódicos oficiales a los efectos del artículo 186 del Código civil:

Resultando de la información en que, con citación del señor Fiscal, han declarado tres testigos idóneos, conocidos del Escribano, libres de excepción, que D. Jaime Pepió y Garañana, desde 13 de Mayo de 1893, falta de su domicilio, sin que desde hace mucho más de dos años se haya tenido noticia alguna directa ó indirecta de su existencia y paradero, y que el ausente no tenía bienes ni derechos de clase alguna, por lo que no dejó persona alguna encargada de su administración:

Resultando que el Sr. Fiscal ha emitido dictamen manifestando que procede declarar ausente en ignorado paradero a D. Jaime Pepió y Garañana:

Considerando que habiéndose justificado por la información testifical recibida que han transcurrido más de dos años que se ausentó de su domicilio D. Jaime Pepió y Garañana, sin que se hayan tenido noticias de su paradero, señor que no tenía bienes ni derechos de clase alguna, por lo que no dejó persona encargada de su administración, procede declarar la ausencia del mismo, con arreglo al art. 184 del Código civil; Se declara ausente a D. Jaime Pepió y Garañana.

Publíquese esta declaración en los periódicos oficiales, ó sea en el *Boletín oficial* de esta provincia, *Diario oficial de Avisos* de esta ciudad y GACETA DE MADRID, no surtiendo efecto hasta seis meses después de tal publicación en dichos periódicos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, en ella a 12 de Mayo de 1906.—Manuel Ibáñez.—Ante mí, Luis Miquel.

Barcelona 19 de Mayo de 1906.—Luis Miquel. JC—203

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Manuel Baca Blanca, conocido por el Andaluz, vecino de San Antonio Abad y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que se empezará a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, a fin de recibirle declaración en causa sobre hurto de relojes, contra Juan Bermejo López, alias Charico, y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a 14 de Mayo de 1906.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—4782

#### COLMENAR

D. Francisco Díaz Rosado, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de falsedad Nicolás Carrera Moreno, natural y vecino de Periana, soltero, mayor de cuarenta años, del campo, siendo sus señas personales: color trigüeño terroso, nariz aguileña, poblado de barba, delgado, y viste chaqueta y chaleco color café, pantalón negro, sombrero negro lingo, botillos de becerro blancos, todo en mal uso, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Colmenar a 18 de Mayo de 1906.—Francisco Díaz. El Escribano, Antonio Andarías y Molina. JO—5027

#### FONSAGRADA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, se cita a la testigo Práxedes Álvarez, vecina que fué de Piedrafitas, en este término municipal, y hoy ausente con dirección a América, para que comparezca en el expresado concepto ante la Audiencia provincial de Lugo el día 8 del próximo mes de Junio, hora de doce de la mañana, para asistir a las sesiones de juicio oral y público de la causa núm. 41 del año último, seguida en este Juzgado por lesiones a Manuel Fernández Herrero; apercibiéndola de que caso de no concurrir se le impondrá la multa de 5 a 50 pesetas y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Fonsagrada 28 de Mayo de 1906.—El Escribano, Julio Rodríguez y Meire. JO—5231

#### GRANOLLES

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a María Sampietro y Gutiérrez, de treinta y seis años de edad, casada con Manuel Linarez, sin profesión, natural de Boltaña, vecina que fué de la ciudad de Barcelona, y a Manuela Degracia, de treinta y ocho años, soltera, sin profesión, natural de Zaragoza, hija de padres

incógnitos, que últimamente habitaron las dos procesadas en la calle del Párroco Ubach, núm. 30, de San Gervasio de Casolas, barrio de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de dinero del bolsillo de la vecina de Mollet Francisca Sasat, cuyo hecho tuvo lugar en la plaza Mayor de esta villa el día 19 de Abril último; previéndolas que de comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de las referidas procesadas María Sampietro Gutiérrez y Manuela Degracia, y en el caso de ser habidas se las detenga y conduzca a las cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Granollers a 8 de Mayo de 1906.—Felipe Rey.—Por su mandato, José María Freixa. JO—4577

#### GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y por haber desaparecido de su domicilio é ignorarse su actual paradero, cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 87 de 1902, por hurto, Juan Sánchez Jiménez, de veinticuatro años de edad, hijo de José y de María Dolores, soltero, natural y vecino de Tejada, jornalero, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de notificarle un auto dictado por la Audiencia provincial de Las Palmas en el rollo de la expresada causa, y de ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y que ordenen, en el caso de que fuese habido, la conducción del mismo en calidad de preso a la prisión preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Guía de Gran Canaria a 7 de Mayo de 1906.—José Calderón.—Por mandato de S. S., José Estévez. JO—4684

#### HERVÁS

D. Angel Vergara y Braña, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por la presente requisitoria encargo a todos los funcionarios y agentes de la policía dependientes de mi autoridad, y ruego a los que no lo sean, procedan a la busca y rescate de los cuatro cerdos que a continuación se dicen, sustraídos la noche del 31 de Marzo último del pueblo de Gargantilla, y zahurda que tiene el vecino del mismo pueblo Luis Esteban Gil, a quien resultan pertenecer expresados cerdos, los cuales, caso de ser habidos, los remitirán a este Juzgado a mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallare alguno de los cerdos ó parte de ellos, siempre que no acredite su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el hurto de aludidos cerdos.

Dada en Hervás a 10 de Mayo de 1906.—Angel Vergara.—El Escribano, Emiliano Campos.

#### Señas de los cerdos.

Uno de nueve meses de edad, como de dos arrobas de peso; tres de unos dos meses y medio de tiempo, como de 16 libras de peso; todos cuatro tienen la oreja derecha hendida por detrás, sin que tengan ninguna señal particular. JO—4685

#### HIJAR

D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción del partido de Híjar.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que instruyo por varios delitos de hurto contra Manuel Balaguer Galve y cinco más, todos vecinos de Andorra, llamo a Antonio Conesa Ortillé, domiciliado ó residente en dicho Andorra y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza y Teruel, comparezca en este Juzgado a ser oído de los cargos que le resultan en el expresado sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Híjar a 5 de Mayo de 1906.—Martín Bernal.—Por su mandato, Nicolás Gómez, sustituto. JO—4578

D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción del partido de Híjar.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Camín Alcaine, vecino de la Puebla de Híjar, de unos cuarenta y tres años de edad, de estatura un metro 700 milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, y viste de pantalón de pana rayado negro, blusa azul, boina del mismo color y alpargata miñonera, cuyo sujeto es de estado soltero y se ausentó de la Puebla de Híjar sobre las diez y nueve horas y treinta minutos del día 9 del actual, inmediatamente después de realizar el delito de disparo de arma de fuego que produjo la muerte de su vecino Mariano Sanz Ibáñez, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por el expresado hecho, é ingrese en las cárceles del partido; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, debiendo ser conducido a la cárcel de esta cabeza de partido.

A la vez se requiere en méritos de esta requisitoria al referido procesado para que en el término fijado anteriormente preste fianza de 10.000 pesetas a las resultas de la causa, y si no la prestare ó no compareciere dentro del expresado término se procederá al embargo de sus bienes propios.

Dada en Híjar a 10 de Mayo de 1906.—Martín Bernal.—Por su mandato, Nicolás Gómez. JO—4686

#### HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y detención de tres individuos, cuyas señas al final se expresarán, los cuales penetraron en la casa de Aquilino Sánchez Muñoz, calle Alfonso XIII, núm. 26, de la villa de Villaralto, la noche del 23 del actual, cuya casa estaba cerrada por hallarse ausente de la población el Sánchez y su familia, y al entrar en ella su hijo político Manuel Sánchez y Sánchez,

É ir á la cuadra para cuidar una caballería, fué sorprendido por los tres referidos sujetos, que le amarraron las manos atrás con una cuerda, quedando uno de ellos con el Manuel Sánchez, y los dos restantes penetraron en las habitaciones, sin que hasta la fecha se pueda precisar si robaron ó no alguna cosa, por no haber regresado el dueño de la casa, ni, por consiguiente, habérselo recibido declaración, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Hinojosa del Duque á 30 de Abril de 1906.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

#### Señas de los tres individuos.

Uno, como de cincuenta años, delgado, estatura más bien alta, muy chupado de cara, morño; vestía chaqueta de pana oscura, con boscámangas y cuello de astracán, faja negra, chaleco oscuro y sombrero hongo negro; otro, de unos treinta y cinco años, estatura alta, algo más grueso que el anterior, con boina; y el otro, como de treinta años, más delgado que los anteriores, con boina; uno de éstos vestía chaqueta negra y el otro blusa clara.

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á José Ruiz Nieto, de veintiséis años de edad, soltero, albañil, vecino de esta ciudad, para que dentro del término expresado, y por su ignorado paradero, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á esta cárcel.

Jerez de la Frontera 14 de Mayo de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Antonio Camino.

#### JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Jenoy Colomera, alias Ratón, vecino de Tabernas, casado, jornalero, de veintinueve años, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto, núm. 132 de 1905; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Dada en Jérgal á 8 de Mayo de 1906.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, E. de Lacalle.

#### JIJONA

D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Jover Morant, de treinta y dos años de edad, jornalero, vecino de Agost, cuyo actual paradero se ignora, pero debe encontrarse en el África francesa, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, con objeto de emplazarle en el sumario que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre daños y amenazas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerzas de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Jijona á 11 de Mayo de 1906.—Miguel de la Vallina.—De su orden, Pedro Morales.

#### LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones á Josefa Palanca y Mans, esposa de Juan Robledo, los cuales se dedican á la mendicidad, y, por consiguiente, al intentar albergarse el día 2 de Febrero último debajo del puente de Ponteta, de este propio partido, discutieron con unos gitanos que se les presentaron é hirieron á dicha Josefa Palanca con arma blanca en el bajo vientre, se cita al propio Juan Robledo, cuyo domicilio se ignora, pues no fué hallado en el que dió la mujer aludida, ó sea en Barcelona, calle Beato Oriol, número 16, para que se presente ante este Juzgado, en su hora de audiencia, con objeto de recibirle declaración á tenor del hecho que motivó la incoación del aludido sumario, parándole si no lo verifica el perjuicio consiguiente.

Dada en La Bisbal á 7 de Mayo de 1906.—Eusebio Planells.

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación del Escribano que refrenda, pende causa criminal sobre abusos deshonestos á la niña Teresa Tell y Guri, en San Felú de Guixols, contra José Iglesias, cuyo segundo apellido se ignora, y el cual estuvo en la calle de Pelayo, de la ciudad de Barcelona, núm. 38, tercero, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto aludido, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en su persona, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho habrá lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho José Iglesias, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, el cual, conforme se ha indicado, vivía en Barcelona, calle Pelayo, núm. 38, tercero, y el que es de estatura alta, pelo canoso, usaba barba y bigote y representaba tener de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, vistiendo decentemente, de luto, ojos castaños, nariz recta regular y tiene la mandíbula inferior algo saliente.

Dada en La Bisbal á 11 de Mayo de 1906.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells.

#### LA LAGUNA

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción del partido de San Cristóbal de La Laguna, en la isla de Tenerife.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Lázaro Pérez García, vecino que fué de la villa de la Victoria, en este partido judicial, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar en él su prisión provisional por causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á mi disposición si fuere habido.

Dada en La Laguna á 23 de Abril de 1906.—Francisco Lorenzo.—De orden de S. S., Julián Reyes.

#### LALÍN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Ramos Tain, natural de Barcia, vecino de ídem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de las provincias y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 10 de Mayo de 1906.—Julio Salgado.—De su orden, Ramón Santaló.

#### Señas del procesado.

Edad veinticuatro años, estatura baja, delgado, cara redonda, nariz y boca regulares, color trigüeño, pelo negro y rizado, ojos y cejas negros, barba incipiente, bigote pequeño, particulares ninguna; viste traje negro remontado, cubre sombrero hongo negro y calza zapatos.

#### LA RAMBLA

D. Luis María Regife Hidalgo, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de unos 200 pares de palomas zuritas, robadas en la madrugada del día 1.º de Diciembre último á D. Alfonso y D. Ricardo López Serrano, vecinos de Fernán Núñez, de un palomar que existe en la hacienda de Sarmiento, término de esta ciudad, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 8 de Mayo de 1906.—Luis M. Regife.—El actuario, Celestino Aguilar.

#### LA UNION

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Elvira y Rosa Abad Fuentes, de quince y diez y siete años, solteras, sirvientes y de estos vecinos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ampliar sus declaraciones en la causa que instruyo contra Manuela Ana Torralba García sobre corrupción de menores; apercibiéndolas de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Unión á 12 de Mayo de 1906.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Adolfo Furales.

#### LÉRIDA

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á D. José García Quiles, arrendatario del taller de fotografía de Victoriano Muñoz y Ferrer, de esta vecindad, en el mes de Marzo último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que por el delito de estafa en la compra de muebles á D. Enrique Lamolla, de esta ciudad, contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole si se consigue, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Dada en Lérida á 7 de Mayo de 1906.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por mandado de S. S., Manuel Cárdenas.

#### LINARES

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á una persona desconocida que en la noche del 3 del mes actual le hicieron un disparo de arma de fuego por la calle Ereilla, de esta ciudad, á fin de que comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerle la causa que por dicho delito y atentado al guardia municipal Agustín García Cantero instruyo contra Domingo Tamaya Portero; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 8 de Mayo de 1906.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Ildefonso Jurado.

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro García Garzón, de cuarenta y cinco años de edad, casado, minero, vecino que fué de esta ciudad, en la casa puente estación férrea de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de carbón; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y

caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 11 de Mayo de 1906.—José López Pelegrín y Tavira.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

#### LOGROÑO

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio González Fernández, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y de Hermenegilda, casado, de oficio zapatero, natural de León y vecino de esta ciudad, con instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre hurto de calzado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 12 de Mayo de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Bresmez.

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnio Ulecia y Martínez, de diez y seis años de edad, hijo de Pedro y de Leandra, soltero, natural y vecino de Entrena, de oficio labrador, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre disparo y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Logroño á 12 de Mayo de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Bresmez.

#### LOGROSAN

D. Juan Gil Galán, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto encargo á los Sres. Jueces de instrucción que den las órdenes oportunas á los agentes de policía judicial á sus órdenes para la busca, captura y conducción á este Juzgado de los semovientes que luego se reseñan, hurtados de la dehesa boyal de Tañamero la noche del 12 del próximo pasado Abril, interesando asimismo la detención y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que por mencionado hecho instruyo.

Dado en Logrosán á 7 de Mayo de 1906.—El Juez accidental, Juan Gil Galán.

#### Señas.

Una potra castaña, de tres años, cerca de la marca, hierro Q en la mano derecha y pelos blancos en la frente; una yegua negra, cerrada, de menos de la marca, calzada del pie derecho y mano izquierda, bebe en blanco y con pelos blancos en los costillares; un potro negro de dos años, de seis cuartas y media de alzada; una yegua colorada; pequeña, con pelos blancos en los costillares y nacimiento del rabo, con hierro en la mano derecha; una mula de cuatro años, castaña, pequeña, con pelos blancos en los costillares y nalgas; una muleta de un año, castaña oscura.

#### LUCENA

D. Francisco Lucas Ruiz de Castro Viejo y Burgos, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Cristóbal Medina Arroyo, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y un años, casado, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para extinguir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Lucena á 3 de Mayo de 1906.—Francisco Lucas Ruiz de Castro Viejo.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

D. Pedro Romero y García, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en las diligencias de cumplimiento de orden de la Superioridad referente á causa sobre falsificación de cédula de vecindad contra Francisco Jiménez García, obra la requisitoria que copiada literalmente dice así:

«Requisitoria.—D. Francisco Lucas Ruiz de Castro Viejo, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre falsificación de cédula de vecindad Francisco Jiménez y García, natural de Albuñol, vecino de Córdoba, domiciliado en la calle Angel de Saavedra, núm. 3, de cuarenta y seis años, casado con Dolores Sánchez, minero, hijo de Pedro y de Ana, que no sabe leer ni escribir, procesado anteriormente por el delito de expendedor de tabaco de contrabando, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, pelo castaño, ojos pardos, tuerto del izquierdo, nariz, boca y barba regulares, algo hoyoso de virolas, color del rostro moreno, sin cicatrices, vestido al estilo del país, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba para los fines que la misma determine, mediante haber decretado su detención por su incomparecencia al juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y ordeno á la Guardia civil y demás agen-

tes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya detención está acordada, y lo remitan á la disposición de mencionado Tribunal, con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la recta y buena administración de justicia.

Dada en Lucena á 4 de Mayo de 1906.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario, Pedro Romero.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á 4 de Mayo de 1906.—Pedro Romero. JO—4586

## LLANES

D. Aurelio Peláez Laredo, Juez instructor del partido de Llanes.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendida en el art. 835, párrafo 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la procesada Aquilina Alvarez, cuyo otro apellido, naturaleza, vecindad y residencia actual se ignoran, conocida con el apodo de la Hija de la protestante, como de veintiocho años de edad, que tiene una cicatriz en la nariz, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de la expresada mujer, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dada en Llanes á 7 de Mayo de 1906.—Aurelio Peláez.—Por su mandato, Félix J. Vega. JO—1587

## LLERENA

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Mendoza Muñoz, cuya edad se desconoce, soltero, Ingeniero de Minas y súbdito cubano, vecino de Sevilla, y que tuvo su residencia accidental en la villa de Azuaga, fonda de Emilio Durán, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa por falsedad.

Dada en Llerena á 17 de Mayo de 1906.—José Tellería.—El Escribano, P. H., Manuel de Raya. JO—4962

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado José Nieto Jiménez, natural de Villanueva de la Serena, de diez y ocho años, tratante y vecino de Badajoz, cuyo paradero se ignora, y á la también procesada María Ignacia Santos Jiménez Vázquez, natural de Fregeal de la Sierra, de treinta y tres años, vecina de Badajoz, de la que igualmente se ignora su paradero, para que en término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en citados periódicos oficiales, comparezcan en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerles cierto requerimiento ordenado por la Superioridad.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía, para que procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, y caso de ser habidos se remitan á este supradicho Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 18 de Mayo de 1906.—José Tellería.—P. H., el Escribano, Manuel de Raya. JO—4953

## MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Amalia Alvarez Oliva, natural de Ledesma (Salamanca), de cincuenta y cuatro años, soltera, hija de Rafael y María, dedicada á sus labores, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 10 de Mayo de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, A. López. JO—4696

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaela del Río Cuesta, hija de Francisco y de Paula, de treinta años, casada, colchonera, natural de Palencia, vecina de esta Corte, con domicilio en la calle del Laurel, 19 antiguo, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevarse á efecto el auto de procesamiento y prisión decretada en sumario que se sigue por hurto contra aquella; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 10 de Mayo de 1906.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. JO—4697

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por daños y lesiones, se cita al cochero que guiaba un coche con dos caballos el día 17 de Marzo último por la calle del Arenal, y que chocó con el de Agustín Arnal, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en el aludido sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 20 pesetas con que se le conmina, sin

perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, López Díaz.—El Escribano, José Alonso Padrique. JO—4698

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel González Díaz, que usa el nombre de Juan Carrio Meñaca, hijo de Carmelo y Genoveva, de veintitrés años, soltero, mozo de cuerda, natural de Elande, partido de Omesende, provincia de Jaén, vecino de esta Corte, calle del Calvario, núm. 5, primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—4699

## MADRID—CHAMBERÍ

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y mi Escribanía, á instancia de Doña Sabina Ortega y Bailat con Don José León Vivó y el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Abril de 1906.—El Sr. D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí, habiendo visto la presente demanda incidental, seguida entre partes, de una, Doña Sabina Ortega Bailat, mayor de edad, soltera, costurera y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, y defendida por el Letrado D. Basilio Edo, y de otra, D. José León Vivó, el Sr. Fiscal municipal y el Sr. Abogado del Estado, los dos primeros en rebeldía, sobre declaración de pobre en sentido legal para poder litigar en tal concepto en autos sobre tercera de dominio de muebles de su propiedad embargados al demandado D. José León Vivó; y.....

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Sabina Ortega y Bailat para que en tal concepto y en su propio nombre pueda litigar en los autos de tercera de dominio por ella entablados sobre los bienes muebles embargados al demandado D. José León Vivó, y, por consiguiente, con opción á los derechos que á los de su clase concede el art. 14 de la ley procesal, sin perjuicio de las restricciones que para en su caso y tiempo se determinan en los 37 y 38 de la citada ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Peláez.»

La sentencia preinserta fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma á D. José León Vivó, cuyo actual paradero se ignora, y se publique en los periódicos oficiales, según está acordado, expido la presente en Madrid á 26 de Mayo de 1906.—El Escribano, F. Grases Vidal. JC—204

## MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pérez Fernández, natural de Pola de Tribes (Orense), de veintiocho años, soltero, jornalero, que ha habitado en la calle del Espíritu Santo, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Mayo de 1906.—Joaquín Beneyto. JO—4700

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Mendoza González, natural de Casarrubios del Monte (Toledo), hijo de Manuel y de Antonia, de veintidós años, casado, pocero, que dijo habitar en la plaza del Rastro, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir una orden de la Superioridad en la causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color del rostro bueno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular.

Madrid 12 de Mayo de 1906.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—4701

## MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ventura Nieva López, natural de Lucena (Córdoba), de cuarenta y dos años, vendedor ambulante, casado con Gregoria Alonso, que vive en la calle del Amparo, 75, y se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa á Ramón Fuerte Romero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son:

estatura regular, muy moreno, pelo negro canoso, ojos negros; es algo cojo, y viste americana azul clara, pantalón de pana, gorra y alpargatas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la cárcel celular.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—4702

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la testamentaria de D. José Valverde y Peñal, se hace público que han sido nombrados síndicos del concurso los Sres. D. Domingo Ellacuriaga y Acha-Albisuri, D. Crisanto Dario Iruela y D. Amador de Castro y Quesada; y se previene que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda á la testamentaria concursada.

Madrid 9 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, por habilitación, Manuel Zarandieta. JC—205

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por disparo de arma de fuego Pedro Arribas Bermejo, natural de San Juan de Monte (Burgos), hijo de Florencio y Leonarda, soltero, de veintidós años, dependiente que ha sido en la tienda de gorras de la calle de Jacometrezo, 19 y 21, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que se ha acordado llevar á efecto su prisión por no haber prestado la fianza personal exigida por el auto de 17 de Abril; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz afilada, color sano, y vestía al ser indagado traje de americana, botas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 7 de Mayo de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. JO—4703

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por falsedad, en virtud de denuncia de D. Fermín Arregui, se cita á D. Félix Puchol, que ha vivido en la calle de Fuencarral, número 94, entresuelo izquierda, cuyas demás filiación, actual domicilio y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración como testigo en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—V.º B.º—Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—4704

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Manuel Hernández Rincón, de diez y seis años, soltero, hijo de Toribio y Prudencia, natural de Sotodosos, partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, con domicilio en la calle de Amaniel, núm. 2, jardín, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Mayo de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—3859

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Sala Díaz, de quince años, hijo de Bautista y Josefa, natural y vecino de Madrid, soltero, cerrajero, y tuvo su domicilio Galileo, número 4, piso bajo interior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Mayo de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—4706

D. José Martínez Marín, Juez interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Paula García y Pérez, de treinta y cuatro años de edad, la cual estaba sirviendo á D. Pedro Fernández Soba, en la calle de la Palma, 63, tercero izquierda, hasta el 21 de Octubre último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, formas regulares, pelo azabachado, ojos negros, y vestía traje oscuro y toquilla negra, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—José Martínez.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—4707

## MARCHENA

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. En virtud del presente se interesa de las Autoridades y agentes de la policía la práctica de diligencias en averiguación de quienes puedan ser los autores de la tentativa de robo que tuvo lugar la noche del 5 al 6 de los corrientes en la estación de la línea férrea de Ojuelos, de este término, para que si fueran habidos los pongan á disposición de este Juzgado, y que se dice lo fueron dos individuos, uno de estatura baja, algo grueso, poca barba, color trigüeno, ojos pequeños, nariz corta, pelo rubio, y vestía pantalón de pana, americana y sombrero blanco; y el otro, sin barba, más alto, menos edad, moreno, pelo negro, vistiendo pantalón, chaqueta y sombrero negro; llevaba unas alforjas, y ambos jóvenes.

Marchena 9 de Mayo de 1906.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Murend. JO—4629

## MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de Medina Sidonia y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al final se reseña, y que en la tarde del 5 ha sido sustraído á D. Ramón Ortega Velázquez, vecino de esta localidad, y caso de ser habido lo manden conducir á este Juzgado y poner á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontrare de no acreditar su adquisición legal.

Medina Sidonia 9 de Mayo de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

## Reseña.

Un caballo de siete años, muy grande ó sillo, estaño, lucero en la frente, hierro en forma de espuela y alzada regular. JO—4588

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de Medina Sidonia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conocido por José Troya, de veintitrés á veinticinco años de edad, natural y vecino que dijo ser de Alcalá de los Gazules, ocupación del campo, bajo de estatura, rehecho de cuerpo, cuyas demás circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que instruyo con el núm. 28 por hurto de 25 cencerros el 13 de Febrero último al boyero Antonio Domínguez Fernández, vecino de esta localidad, y sitio de los Arenales; bajo apercibimiento de que no verificarlo dentro del expresado término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado en rebeldía, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y detención del referido procesado José Troya, y de ser habido lo manden conducir á la cárcel de este partido y poner á mi disposición en clase de detenido; teniéndolo así acordado por auto fundado de este día de la fecha.

Medina Sidonia 10 de Mayo de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—4640

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente intereso de las Autoridades y agentes de policía la busca y ocupación del semoviente que se reseñará, hurtado la madrugada del 9 del corriente, en este término, á Agustín Gutiérrez Romero, y habido sea puesto á mi disposición, con sus tenedores si no acreditan su procedencia legítima.

Medina Sidonia 11 de Mayo de 1906.—Rufino Quintana.—José González.

## Señas del semoviente.

Una jaca capada, castaña, de cuatro años, alzada un metro 45 milímetros, española, con lucero negro en el lado izquierdo, encima de los riñones, herrada con A y calamón en el anca derecha, y en la espalda derecha el de la Compañía El Fénix Agrícola. JO—4708

## MIRANDA DE EBRO

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Dupuyau Lafitte, de veinte años de edad, hijo de Simón y de Berta, natural de Irún, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, vecino de esta villa de Miranda de Ebro, soltero y de oficio ajustador, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un pato, para que, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de notificarle el auto de prisión provisional contra el mismo dictado en dicha causa; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 10 de Mayo de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Tomás Ortiz. JO—4631

## MONDOÑEDO

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en fecha de hoy en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, procedente de causa seguida en este Juzgado sobre robo contra Juan de Antonio García y otros, en la actualidad ejecutoria de fallos, y en virtud de escrito que presentó ante dicha Superioridad María Alejandra Prut, también procesada en dicha causa, habiendo sido absuelta, se ha acordado se cite por cédula á esta última en atención á no tener domicilio conocido, insertándose en el Boletín oficial de dicha provincia, donde formuló su pretensión y tuvo su última residencia, en la GACETA DE MADRID, con el fin de que comparezca ante este referido Juzgado dentro del término de diez días siguientes, al de publicación, para la práctica de un requerimiento y más diligencias prevenidas en proveído de 7 de Febrero último, recaído en los referidos de cumplimiento de expresada carta orden; bajo apercibimiento de que no comparecer dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mondoñedo 9 de Mayo de 1906.—El Escribano, Andrés de las Heras. JO—4709

## MONTEFRÍO

En el sumario que se instruye con el núm. 33 del año actual sobre estafa á la Campaña de los Ferrocarriles Andaluces en 3 del corriente, en el día de hoy se ha dictado providencia por el Sr. Juez de instrucción de este partido man-

dando se cite por medio de la presente por no haberse hallado é ignorarse su paradero, á Ramón Padillo Luque para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca á declarar ante este Juzgado y responder de los cargos que en dicho sumario le resulten, parándole en otro caso los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Montefrío 11 de Mayo de 1906.—El actuario Francisco Gutiérrez. JO—4710

## MOTRIL

D. Emilio Herrera Sánchez, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre hurto Antonio Gómez Ramos, alias el Loco, de cincuenta y siete años, hijo de Vicente y Mateana, casado con María Guitas Gallegos, natural de Fregente y vecino de dicho pueblo, del campo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el plazo de diez días, que comenzarán desde que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y citación de dicho procesado, todo ello en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde); pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 12 de Mayo de 1906.—Emilio Herrera.—Por su mandado, P. E., Licenciado Timoteo Mena. JO—4711

## NOYA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de estafa á Jacinto Mayo Martínez, del lugar de Arro, parroquia de Barro, en este partido, contra D. Maximiano González, de treinta y ocho años de edad, casado con Doña Rosario Castañón, vecino de Boñar, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Noya á 3 de Abril de 1906.—Gonzalo Pintos Reino. Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

## Señas del procesado Maximiano González.

Estatura regular, color del pelo y barba castaño, natural de Campo Sotillo, sin seña particular. JO—4589

## OLMEDO

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de este día, dictada en la causa que por robo de dos caballerías menores á Petra Gomes y Egeripo Ramos, vecinos de Bocigas, se instruye en este Juzgado, se cite á un tal José Jiménez, tratante en ganados, que es natural de Vitoria, vecino de Andújar, provincia de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en que se publique esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á declarar en dicha causa; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Olmedo 8 de Mayo de 1906.—El actuario habilitado, Luis Tores. JO—4590

## OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 23 al 24 de Abril último le fueron robadas de la casa calle Ladera, de la villa de Setenil, al vecino de la misma Rodrigo Valle Martel las dos caballerías menores que se anotan á continuación; y en la causa que por tal delito instruyo he acordado se proceda á la busca y ocupación de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición, y las que serán remitidas, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la práctica de las diligencias acordadas.

Dado en Olvera á 3 de Mayo de 1906.—Rafael Luque.—El Escribano, Pablo Serratos.

## Señas de las caballerías.

Un burro entero, pelo blanco platero, edad seis años, alzada mediana y lunanco; y

Una burra negra castaña, cerrada, alzada regular y capota. JO—4712

## ORDENES

D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Trava Cancela, vecino de la parroquia de Entrepuercos, ausente en ignorado paradero, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca dentro de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario por lesiones á Pedro Gómez Torres, Luis y José Cancela Gesto de Angeriz, y á constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades correspondientes y funcionarios de la policía judicial procedan á la captura de dicho procesado, cuyas circunstancias y señas son: natural del lugar de Meixon Frío, parroquia de Entrepuercos, partido de Carballo, de diez y siete años, soltero, labrador, hijo de Tomás y Manuela, estatura regular, pelo negro, vestía pantalón y chaleco de pana negro, chaqueta de género del mismo color, sombrero negro de ala ancha, calzando de ordinario zuecos y algunos días zapatos, y caso de ser habido se pondrá á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Ordenes á 7 de Mayo de 1906.—Manuel Gómez.—El Escribano, P. S., José Sanchis Zamora. JO—4591

D. Manuel Gómez Pedreira, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, que en un día del mes de Febrero, y á principios del mismo, alquilaron en Carral á Manuel García Eirín una

caballería para llevar á Betanzos un quintal de bacalao, que hurtaron en la parroquia de Leira, de este término, la noche del 31 de Enero último, estando los carreteros Manuel Calvete Pérez y José Pérez González de parada en el establecimiento de Ambrosio Alvarez, de la citada parroquia de Leira, y cuyos sujetos se hallan comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son de las señas siguientes: uno de ellos, delgado, de regular estatura, cara algo larga, color moreno, bigote negro, nariz y boca regulares, ojos y pelo también negros, á cuyo sujeto se conoce por el nombre de Camilo, pero ignórase de dónde es y á qué se dedica, y tendrá como treinta ó treinta y dos años de edad, y el otro, más bajo, de unos veinticuatro años, grueso, cara redonda, color bueno, sin que consten más señas.

Deben comparecer ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que se instruye por hurto del aludido bacalao, y á constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades correspondientes y funcionarios de la policía judicial procedan á la captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Ordenes 8 de Mayo de 1906.—Manuel Gómez.—El Escribano, P. S., José Sánchez Somoza. JO—4632

## OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un caballo contra Herminia Lutgarda Martínez García, de veintinueve años, hija de José y de Ramona, natural de Pravia, en esta provincia, dedicada á las labores de su sexo, y otro, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referida procesada, cuyas señas particulares son: estatura regular, ojos y pelo castaños, color moreno, sin cicatrices visibles.

Dada en Oviedo á 8 de Mayo de 1906.—Francisco Martínez. Por su mandado, Julián Bárcena. JO—4633

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, busca y llama al procesado Miguel Nadal Ribas, mayor de edad, casado, fabricante de calzado, vecino de esta ciudad, de la cual ha desaparecido desde el mes de Octubre último, ignorándose actualmente su paradero, no consignándose las demás circunstancias personales de dicho Nadal por desconocerse, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo Nadal instruyo sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los Sres. Jueces de la Nación, como también á los funcionarios é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del antedicho procesado Miguel Nadal Ribas, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta capital.

Dada en Palma de Mallorca á 10 de Mayo de 1906.—Emilio Vélez.—Ante mí, P. S. del Escribano, Matías Bermúdez. JO—4713

## POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Peláez, alias Jarín, de veintinueve años de edad, natural de San Nicolás de la Ribera, partido de Oviedo, vecino de Rebollada, concejo de Mieres, soltero, jornalero, hijo de José y Genoveva, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye con otro sobre lesiones á Andrés Cueto González la noche del 19 de Noviembre del año último de 1905; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Alvarez Peláez, alias Jarín, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Lena á 10 de Mayo de 1906.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Víctor Miranda. JO—4634

## PURCHENA

D. Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los procesados Francisca Rodríguez Amador, castellana nueva, natural y vecina de Serón, soltera, hija de Francisco y de Rafaela, de treinta y cinco años de edad, y otra castellana nueva llamada María, mujer del conocido por Mindolo, sin que consten otras circunstancias, que se hallan comprendidas, la primera en el caso 2.º, y la segunda en el 1.º, del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los veinte días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Almería, Granada y Murcia comparezcan ante este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio se les instruye sobre expención de moneda falsa; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de citado término serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dichas procesadas, por estar decretada su prisión provisional comunicada y sin fianza.

Dada en Purchena á 10 de Mayo de 1906.—Mariano G. de Andía.—Por mandado de S. S., Pedro Rubio. JO—4635

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se presta cumplimiento á ejecutoria procedente de causa por el delito de robo contra Manuel Revidiego Díaz y Juan Romero Bernal, en la cual se cita á Francisco Torrejón, vecino que fué de Puerto Real, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, núm. 81, con objeto de hacerle entrega de varios efectos que como piezas de convicción se hallan intervenidos; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 11 de Mayo de 1906.—Angel Cos-Gayón.—El actuario, por habilitación, Antonio Romero. JO—4716

## REQUENA

D. Manuel Renán y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por ante la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario por el delito de robo de la iglesia parroquial de Fuente Robles, ocurrido el día 26 del próximo pasado Abril, y con cuyo motivo fueron sustraídos los objetos destinados al culto, que son los siguientes:

1.º, una custodia de bronce plateada, con el viril de plata, en mediano uso; 2.º, un cáliz de bronce con baño de plata y la copa de plata con baño de oro; 3.º, una patena de plata con baño de oro; 4.º, una cucharilla de plata, como el cáliz y patena, en mediano uso; 5.º, un copón sobredorado; 6.º, una caja de metal blanco con baño interior de oro; 7.º, unas crismas de estaño de escaso valor; 8.º, una peana de la naveta del incienso de metal blanco y de escaso valor.

En méritos del presente, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan, así como los agentes de la policía judicial, á la busca de los expresados objetos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición, y poniéndolas á disposición en este Juzgado á los efectos legales oportunos, así como también los objetos destinados al culto reseñados; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en el sumario ya expresado.

Dado en Requena á 7 de Mayo de 1906.—Manuel Renán.—Por su mandado, José Taverner. JO—4592

## REUS

D. Manuel Dacal Ambrosio, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Teresa Pascual Solé, soltera, sirvienta, de veintitrés años de edad, hija de José y Teresa, natural de Monroig, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en las cárceles de esta ciudad y cumplir su condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa seguida sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Teresa Pascual Solé, poniéndola á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Reus á 11 de Mayo de 1906.—Manuel Dacal.—El Escribano, Juan Sardá. JO—4717

## RIBADAVIA

D. Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Juan Veloso Vello, hijo de Marcos y Socorro, de treinta y tres años, casado, labrador, procesado en sumario por estafa, natural de Cenlle y vecino de ídem, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir condena en sumario que se le instruyó por el delito de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Á la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 12 de Mayo de 1906.—Manuel Martínez.—Por mandado de S. S., Félix Quijado.

## Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga y poco poblada de barba, boca grande, pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, delgado de cara y cuerpo; viste traje de pana oscuro, boina azul, botinas de color, y al cuello pañuelo de seda con rayas azules. Le faltan los dedos de la mano derecha, excepto el meñique, y del pulgar la primera falanje. JO—4718

## SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Alvaro, conocido también por Manuel Vicente, de nacionalidad portuguesa, que estuvo trabajando en esta capital en los talleres del ferrocarril de la Compañía de Salamanca á la frontera portuguesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de una bicicleta de la pertenencia de D. Lázaro Bartolomé, vecino de esta población; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido, y á mi disposición, de indicado procesado caso de ser habido.

Salamanca 11 de Mayo de 1906.—Eugenio Carrera.—Alfredo Mancebo. JO—4719

## SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Felipe Lavín Abascal, de treinta y ocho años de edad, hijo de Domingo y de Ramona, natural de Liérganes, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, de estado, casado, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la Atunara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez

días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado y constituirse en prisión en el sumario que bajo el núm. 84 del año actual se sigue contra el mismo por delito de amenazas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 10 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4720

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Cándida Muñoz Márquez, de veintiséis años de edad, hija de Juan y de Carmen, natural de Ceuta, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado soltera, de profesión su sexo, sin instrucción, y vecina que fué de La Línea, habitante calle de las Casas de Muñoso, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado y constituirse en prisión en el sumario que bajo el núm. 450 del año anterior se sigue contra la misma por delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de la referida procesada.

San Roque 10 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4721

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados que al respaldo se anotan, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y notificárseles el auto dictado por la Superioridad en el sumario que bajo el número 307 del año anterior se sigue contra los mismos por delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 10 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella.

## Señas de los procesados.

Antonio Guzmán Aragonés, hijo de Antonio y de María, de cuarenta y ocho años, natural de Málaga y vecino de La Línea, jornalero, detrás de la Plaza de Toros, patio Ciriaco.

Feliciano Martín Fernández, de treinta años, hijo de José y Cristina, soltero, natural de Torres de Miguel Cisneros, partido de Badajoz, y vecino de La Línea. JO—4722

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 132 del año 1906, por el delito de robo de metálico y prendas á Antonio Vázquez Rodríguez, cuyo hecho ocurrió en La Línea el día 20 de Marzo del año actual, como á las ocho y media de la noche, se cita á una mujer llamada María, que fué criada del perjudicado, vecina de La Línea y habitante en el Castillo; á un desconocido, que es amigo de José Oria Izquierdo, alias el Cateto, y al santero que intervino en el hecho, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4723

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruyó bajo el núm. 97 del año 1906 por el delito de hurto, se cita á un tal Manuel, dueño de un mulo que se encontró en la casa de Ana Rojas López, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—4724

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Delgado Fernández, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Rodrigo y Josefa, natural de Jimena, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado casado, de profesión jornalero, vecino que fué de San Roque, habitante en Campamento, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento del sumario que bajo el núm. 256 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 11 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—4725

## SARRIA

D. Germán Cibeira y Alvarez, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Rodríguez López, hijo de Antonio y María, de cincuenta y siete años de edad, natural de San Esteban del Mato y vecino de

Santa María de Pairo de Froyar, en el municipio de Incio, á fin de que dentro de quinto día concurra ante este Juzgado con el fin de extinguir la condena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Lugo en causa que se le sigue por lesiones á D. Evaristo Gayoso Losada, Procurador y vecino de esta villa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Sarria 3 de Mayo de 1906.—Germán Cibeira.—Por su mandado, Antonio Rivas. JO—4593

## SEO DE URGEL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer dictada á instancia del Procurador D. Pedro Sobré, en representación de Juan Bosch y Graell, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos contra Ramón Viladrosa Espinosa y sus herederos, todos de ignorado paradero, se emplaza á los mismos y á dicho Ramón Viladrosa Espinosa para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de primera instancia á personarse en forma; con prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Seo de Urgel 15 de Mayo de 1906.—Mariano Bergés, Escribano. X—1385

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por el delito de atentado á los agentes de Vigilancia contra Juan Manuel Tello Ariza, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Juan Manuel Tello Ariza, natural de Sevilla, hijo de Juan Manuel y Rosario, casado con Petra Pérez, marinero, de treinta y nueve años de edad y con domicilio Rodrigo de Triana, núm. 66.

Dada en Sevilla á 10 de Mayo de 1906.—Juan J. Carazon. El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, P. H., Evaristo de Castillo. JO—4828

## SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro Morales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Gutiérrez Muñoz, natural de Santafé, hijo de Antonio y de Juana, casado con Magdalena López, albañil, de treinta y cinco años de edad y de este vecindario, Divina Pastora, 9, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por injurias á Manuel Jiménez Cobacho, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 18 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Manuel Muro.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—5003

## VITIGUDINO

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Martín Rodríguez, natural y vecino de Encinasola de los Comendadores, casado, labrador, de treinta y siete años de edad, procesado por el delito de malversación de caudales públicos, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la inserción tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, y su cárcel de partido, á responder á los cargos que contra el mismo y de tal causa aparecen; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y en caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado y su cárcel de partido.

Dada en Vitigudino á 10 de Mayo de 1906.—Dimas Camarero.—Por su mandado, Juan González. JO—4840

## ZAMORA

D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Gutiérrez Enríquez, alias Putica, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio tornero, hijo de Joaquín y de Guadalupe, natural y vecino de esta capital, de estatura más bien baja que alta, color moreno, imberbe, boca y nariz regulares, pelo y ojos negros, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en el sumario que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramón Gutiérrez Enríquez, conduciéndole á esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Zamora 7 de Mayo de 1906.—Ramón Valcarlos.—Vicente de Medina. JO—4841

## ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Gregorio Lizarbe Gurpegui, hijo de Plácido y Salustiana, de diez y siete años, soltero, ebanista, natural de Andosilla, y José Valentín, Abuelo Bona, hijo de José y Eugenia, de diez y ocho años, soltero, natural de esta ciudad, ambos con residencia en la misma, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles, á mi disposición, de aquellos dos procesados, por haberse decretado su prisión en referida causa. Dada en Zaragoza á 18 de Mayo de 1906.—Isidro Liesa.—Angel Arnau. JO—5010

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilia Saúco de Pablo, hija de Manuel y Fernanda, de diez y nueve años de edad, soltera, sirvienta, natural de Cervera de la Cañada, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto doméstico; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de la procesada Emilia Saúco de Pablo, por haberse decretado su prisión provisional en la referida causa. Dada en Zaragoza á 15 de Mayo de 1906.—Isidro Liesa.—Angel Arnau. JO—5009

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 239 de orden del corriente año, contra Venancio Foronda Langarán, por infracción de la ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Abril de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Venancio Foronda de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Venancio Foronda á la pena de 25 pesetas de multa por la caza intervenida, las cuales hará efectivas en metálico para su entrega al aprehensor; cinco pesetas en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Mariano Ordóñez.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al denunciado Venancio Foronda, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 5 de Mayo de 1906.—V. B. Ordóñez.—El Secretario, José Ballester. JO—4561

## Jurisdicción de Marina.

## CANGAS

D. Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de Navío de la Armada, Juez instructor, Ayudante del distrito Marítimo de Cangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo, folio 43 de 1905, José Núñez Parada, hijo de Francisco y Josefa, natural de Moaña, de veinte años de edad, siendo sus señas personales: pelo castaño, ojos castaños, color trigueno, y particulares una pequeña cicatriz en el lado izquierdo de la frente, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por prófugo se le instruye; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura del citado inscrito, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado de instrucción, Ayudantía de Marina de Cangas. Cangas 26 de Abril de 1906.—Quirino Gutiérrez. JM—716

D. Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor y Ayudante del distrito marítimo de Cangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo, folio 13 de 1905, Manuel Cruz Camiña, hijo de Rosendo y Francisca, natural de Mirán, de veinte años de edad, no constando más señas personales, para que en el plazo de treinta días, á contar desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Cangas, á responder de los cargos que le resultan en el expediente instruido por falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido inscrito, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición. Cangas 30 de Abril de 1906.—Quirino Gutiérrez. JM—730

D. Quirino Gutiérrez y Gutiérrez, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor, Ayudante del distrito marítimo de Cangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo, folio 28 de 1905, Jaime González Pérez, hijo de José y Juana, natural de Cangas, de veinte años de edad,

siendo sus señas personales: pelo negro, ojos castaños, barba naciente, y particulares pecosos, para que en el plazo de treinta días, á contar desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Cangas, á responder de los cargos que le resultan en el expediente instruido por falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de la Armada; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido inscrito, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición. Cangas 30 de Abril de 1906.—Quirino Gutiérrez. JM—731

## CADIZ

D. Carlos Latorre Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo á los dos sujetos que en 18 de Febrero último contrataron en la playa de Puente Mayorga con el patrón del laúd *Virgen de la Boda*, Manuel Pérez Verdugo, el conducir á Sanlúcar de Barrameda efectos coloniales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos. Cádiz 2 de Mayo de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—728

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Puertos, Pascual Gallardo y Julián Pérez, patrón y tripulantes respectivamente que lo eran del falucho *Sar Antonio* el día 4 de Diciembre de 1905, vecinos de la Línea de la Concepción, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Cádiz 4 de Mayo de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—729

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo á los individuos siguientes: Manuel Maye Brun, alias El Cuarterón; José Infante Caraves, alias Quillo; Antonio Solís de la Santísima Trinidad, alias Arguillas; José Montes Rodríguez, alias El Llesque; Francisco Gallardo Villalta, alias Currito el Tonto; y Eduardo Asidra Salas, los cuales eran tripulantes del falucho *Gobernante*, de la Rebaja grande del Puerto de Santa María, que naufragó en aguas del castillo de San Sebastián (Cádiz), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Cádiz 7 de Mayo de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—737

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Vicente Felices Lacoste, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Cádiz, el cual es prófugo de convocatoria, siendo el domicilio de sus padres calle Plocia, núm. 17, de esta ciudad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsito del citado individuo, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 7 de Mayo de 1906.—Carlos Latorre.—El Secretario, Juan Fernández. JM—738

## CORUÑA

D. Alfredo Vázquez y Díaz, Teniente de navío de la Armada, y Juez instructor de esta Comandancia y de la sumaria instruida contra Luis Rocha Vilarino por el delito de deserción del vapor mercante *Goya* en el mes de Febrero último.

Por el presente, y término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, cuyo paradero se ignora, hijo de José y María, natural de Domaños (Coruña), de diez y seis años de edad, soltero, marinero matriculado, para su presentación en esta Comandancia de Marina á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura del referido individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habidos. Dado en la Coruña á 4 de Mayo de 1906.—Alfredo Vázquez. Por mandato de S. S., Gil Thonnard. JM—720

## FERROL

D. Vicente Peña Iglesias, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa seguida al soldado del Cuerpo Luis Rosende Naya por el delito de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, del Ferrol, el soldado Luis Rosende Naya, hijo de Antonio y de Benita, natural y vecino de Iñas, Ayuntamiento de Oleiros, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de ídem, nacido el 28 de Agosto de 1881, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruye por deserción; apercibiéndole que de no comparecer á prestar su declaración será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado en calidad de detenido y á mi disposición.

Ferrol 10 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Vicente Peña. JM—743

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Veiga Novo, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Sillabre, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 22 de Diciembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 12 de Mayo de 1906.—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias. JM—744

## IBIZA

D. Francisco Pou y Magraner, Teniente de navío de primera clase, Comandante militar de Marina de la provincia de Ibiza y Capitán de este puerto.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de cabo de mar de puerto de primera clase de esta Comandancia con destino en Santa Eulalia, y debiendo cubrirse con cabos de mar de primera ó segunda clase que sepan leer y escribir, cuente cuando menos dos años en dichos empleos, hayan servido á bordo de los buques de guerra dos campañas ó seis años consecutivos y sean licenciados del servicio con buenas notas, se hace público para que los que de dichas clases se consideren con derecho y deseen ocuparla presenten en esta Comandancia, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de las Baleares y GACETA DE MADRID, sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, acompañadas de copias certificadas de sus licencias y nombramientos y certificados de buena conducta. Ibiza 10 de Mayo de 1906.—Francisco Pou. JM—745

## LUANCO

D. León Alvargonzález Zarracina, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Luanco, provincia marítima de Gijón, Juez instructor de la sumaria instruida contra Cándido Rodríguez y García Barrosa, inscrito disponible de este trozo, por su falta de presentación á la convocatoria dispuesta por la Superioridad para su ingreso en el servicio activo.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del mencionado inscrito, cuyas señas son: estatura alta, ojos claros, cejas y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, barbiampiño y color bueno; es hijo de Felipe y María, natural y vecino de Bañuguer y ocupa el folio 3 de 1904 de este distrito.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido Cándido Rodríguez y García Barrosa, folio 3 del reemplazo de 1905, á fin de que en el término de treinta días de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina, encargando á las Autoridades de todas clases, que cuando tengan conocimiento del paradero de aquel individuo lo pongan á mi disposición. Dada en Luanco á 20 de Abril de 1906.—León Alvargonzález.—Por su mandato, Joaquín Rodríguez Gutiérrez. JM—717

D. León Alvargonzález Zarracina, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Luanco, provincia marítima de Gijón, Juez instructor de la sumaria instruida contra Carlos Prendes Lucex, inscrito disponible de este trozo, por su falta de presentación á la convocatoria dispuesta por la Superioridad para su ingreso en el servicio activo.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia del mencionado inscrito, cuyas señas personales son: estatura creciendo, ojos, cejas y pelo negro; frente cubierta, nariz gruesa, boca regular, barba lampiña y color bueno; es hijo de Casimiro y de María, natural y vecino de Candás, y ocupa el folio 26 de 1902 de este distrito.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación del presente edicto, por el que cito, llamo y emplazo al referido Carlos Prendes Lucex, folio 4 del Reemplazo de 1905, á fin de que en el término de treinta días de su publicación en la GACETA DE MADRID se presente en esta Ayudantía de Marina; encargando á todas las Autoridades de todas clases que cuando tengan conocimiento del paradero de aquel individuo lo pongan á mi disposición. Dado en Luanco á 20 de Abril de 1906.—León Alvargonzález.—Por su mandato, Joaquín Rodríguez Gutiérrez. JM—722

## PALMA DE MALLORCA

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al individuo Rafael Bañasco Jiménez, hijo de Francisco y María, de profesión albañil, de treinta años, natural de Fongirola (Málaga), cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos, cejas, pelo y bigote negros, boca, nariz y frente regulares, á fin de que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado de Marina á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por el delito de polizonaje; en la inteligencia que de no presentarse será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado. Dada en Palma de Mallorca á 28 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Teodoro Pou.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—739

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al individuo Vicente Guachs y Sastre, inscrito disponible del trozo de Palma, hijo de Juan y Juana María, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, á fin de que, y en el término de noventa días á partir desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el expediente de prófugo que se le sigue; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como milita- res y de policia judicial, para que practiquen activas diligen- cias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a disposicion de este Juz- gado.

Dada en Palma de Mallorca a 3 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Teodoro Pou.—Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario. JM—740

SAN FELIU DE GUIXOLS

D. Alfonso Perote y Barroeta, Teniente de navio de la Ar- mada y Ayudante militar de Marina del distrito de San Fe- liu de Guixols.

Hace saber que en el día 22 del mes de Abril último apa- reció arribado entre aguas sobre el arrecife de la playa de Cañet, de este distrito, el casco de una embarcacion, al pa- recer de hierro, no pudiendo precisar sus dimensiones por la profundidad en que se encuentra, habiendose sacado ras- treando en dicho fondo un trozo de pasamanos, compuesto de tres candeleros unidos entre sí por dos cables de acero.

Lo que se hace público para los que se crean dueños del citado casco se presenten en esta Ayudantia de Marina a deducir su derecho en debida forma, en el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente edicto en el Bo- letin oficial de esta provincia.

San Felú de Guixols 11 de Mayo de 1906.—Alfonso Perote. JM—746

SAN FERNANDO

D. Nicolás Montojo Zaccagnini, primer Teniente de Infan- tería de Marina, Juez instructor del expediente de excepcion del servicio seguido a favor del soldado del mismo Cuerpo José Torruella Sanjuán.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés a Doña María Sanjuán y Altas, madre del referido soldado, natural de Tarragona, aveinda- da en Gracia (Barcelona), en la calle de la Providencia, nú- mero 3, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el pre- ciso término de treinta días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de su distrito, dando cuenta de su actual domicilio ó paradero para que a su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie a este Juzgado de mi cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Fernando 21 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Nicolás Montojo.—El Secretario, sargento primero, Victoriano Rueco. JM—723

TARRAGONA

D. Cayetano Marabotto y de Hostos, Teniente de navio de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Tarragona.

Por el presente edicto pone en conocimiento que habiendo desaparecido el individuo Vicente Julbe Marti, encargado de las luces de los muelles transversal y paralelo de este puer- to, en la mañana del 5 de Enero último, é ignorando este Juz- gado su paradero, que si alguna persona ha encontrado algún vestigio ó sabe el paradero del mencionado individuo, lo ponga en conocimiento de este Juzgado de instruccion para los efectos procedentes.

Tarragona 5 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Caye- tano Marabotto. JM—726

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acorda- do que el día 15 del presente mes, a las once, se celebre el

sorteo de 61 obligaciones, de interés fijo, de la línea de Valen- cia a Utiel, que deben amortizarse, correspondientes al veni- miento de 1.º de Julio próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los obligacionis- tas que quieran concurrir al sorteo, que será público y ten- drá lugar en esta Corte, en las Oficinas del Consejo de Admi- nistración de la Compañía, Paseo de Recoletos, 17.

Madrid 6 de Junio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joa- quín Fesser. X—1382

Banco de España. Valencia.

Habiendose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 9.779, de pesetas 19.500 nominales, en carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100, constituido el 13 de Julio de 1900 a favor de D. José Barjau y Groses, anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina los artículos 6.º y 28 del Reglamen- to vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcu- rrido dicho plazo sin reclamacion alguna, la sucursal expedi- rá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Valencia 2 de Junio de 1906.—El Secretario, Camilo Pérez. X—1387

Sociedad española de sondeos y alumbramientos de aguas, en liquidación.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 20 de los es- tatutos, se convoca a junta general ordinaria para el día 20 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Villanueva, núm. 5, bajo.

Constituirán el orden del día la lectura y aprobacion de la Memoria anual de la Junta liquidadora y del balance corres- pondiente al pasado ejercicio.

Los señores accionistas que posean 10 acciones deberán depositarlas diez días antes del designado para la junta, y canjearlas por un billete personal de asistencia, en la Caja de la Sociedad, establecida en el local arriba dicho.

Madrid 6 de Junio de 1906.—El Presidente de la Junta liquidadora, Lorenzo Alonso Martínez. X—1386

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 5 de Junio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 4, Día 5. Includes entries for Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO Martes 5 de Junio de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations, temperatures, wind directions, and states of the sky for June 5, 1906.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNÁNDEZ**

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

## LA CATALANA

FABRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

## ARANCELES DE ADUANAS

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid** ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

**PRECIO: 2 PESETAS**

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

**JOAQUÍN PARDO**

**PACÍFICO, 12.—MADRID**

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

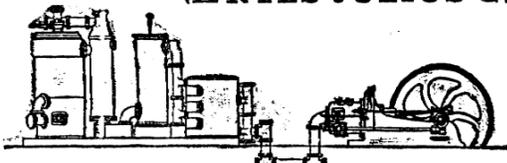
**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

## SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

## REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

## JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telégramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores de gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Cortadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

**OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS**

## LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 45.—MADRID

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

**Rafael Rech**

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

## ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas, Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

**OERLIKON**

Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11

## COLEGIO DEL SALVADOR

OPOSICIONES PRÓXIMAS

para ingreso en el Cuerpo de Faros. Preparación teórico-práctica por Oficiales del Cuerpo.

SANTA ISABEL, 9 PRAL.—Madrid.

Para toda clase de asuntos de cualquier país, así como para ponerse en relación con los extranjeros, dirigirse á **C. MUL KAY, 16, rue des Minimes, BRUXELLES (Bélgica).**

## SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

## BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

**IMPUESTO DE ALCOHOLES**

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

## MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

## FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

## ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á **A. Guibelalde**, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

## COLEGIO CAPTIER

DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES SAN SEBASTIAN

Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.

Pídanse prospectos al Director.

## SANTOS DEL DÍA

San Norberto, obispo, confesor y fundador.

## ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 9.—Las campanadas.—El triunfo de Venus.—Bohemios.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El puño de rosas.—El rey del petróleo.—El maldito dinero. El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—La vara de alcalde.—Venus-Salón.—Amor gitano.—Luchas romanas.

PARISH.—A las 9.—La celebrada artista Berthe Bordeverry.—El caballero Felip.—Las Amoras.—Despedida de Mlle. Juliette con sus focas y leones marinos y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—Jarabe de pisco. La ola verde.—[La peseta enferma!—La Machaquito.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.